



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: MIREZ  
MEZA Christian Antonio FAU  
20521286769 soft  
Cargo: Especialista Ambiental -  
Especialista I  
Fecha/Hora: 30/01/2024  
06:15:48

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de  
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2021-I01-006142

Lima, 29 de enero del 2024

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0124-2024-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0333-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION  
SUCURSAL DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CUAJONE  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TORATA, PROVINCIA DE  
MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE  
MOQUEGUA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 02044-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de diciembre del 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 06 al 14 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Cujone (en adelante, Supervisión Regular 2020) de titularidad de Southern Perú Copper Corporation Sucursal Del Perú (en adelante, el titular minero).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0066-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 26 de febrero de 2021 (en adelante, Informe de Supervisión). La DSEM analizó los hechos concluyendo que el titular minero habría incurrido supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 01531-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre del 2023, notificada físicamente el 06 de octubre del 2023<sup>2</sup> (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de noviembre del 2023<sup>3</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos I) al presente PAS y solicitó programación de Audiencia de Informe Oral.
5. El 23 de noviembre de 2023, mediante la Carta N° 0835-2023-OEFA-DFAI, la SFEM comunicó al administrado la programación de su Audiencia de Informe Oral para el 29 de noviembre de 2023 a las 10:00 horas.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100147514.

<sup>2</sup> De acuerdo con el Acta de la Notificación Física, la Resolución Subdirectoral N° 01531-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado físicamente el 06 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-557402.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de  
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

6. El 29 de noviembre de 2023 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con la participación del administrado.
7. Mediante Informe N° 04637-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, SSAG), remitió a la SFEM, remitió el Informe con la propuesta de sanción a imponerse.
8. El 01 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, el administrado presentó información complementaria al presente PAS (en adelante, escrito de descargos II).
9. El 11 de diciembre de 2024, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 02044-2023-OEFA/DFAI/SFEM, mediante el cual se recomendó declarar responsabilidad administrativa por los hechos imputados.
10. El 27 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 02044-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, escrito de descargos III).
11. El 05 de enero de 2024<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 02044-2023-OEFA/DFAI/SFEM.
12. Mediante Informe N° 0117-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de enero del 2024, la SSAG, remitió a esta Dirección, el Informe con la sanción a imponerse.

## **II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-567652.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-576338.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 2024-E01-003417.

<sup>7</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de  
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

15. Por ende, en el presente caso y en mérito a que la detección de los hechos que constituyen presunta infracción administrativa se dio con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### **III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **III.1. Cuestión Previa: Sobre el COVID 19 – situación de fuerza mayor o caso fortuito extraordinario, imprevisible e irresistible**

17. El administrado en su escrito de descargos I y II, descargos a la Resolución Subdirectorial, señala lo siguiente:
  - (i) El 11 de marzo del 2020, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la pandemia ocasionada por la COVID-19, dispositivo legal que ha sido modificado y prorrogado incluso hasta la fecha de suscripción del presente documento.
  - (ii) El 15 de marzo del 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros declaró el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote de la COVID-19, disponiéndose el aislamiento social obligatorio por el plazo de 15 (quince) días calendario, dispositivo legal que ha sido modificado y prorrogado incluso hasta la fecha de suscripción del presente documento.
  - (iii) El 20 de marzo del 2020, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, se suspendió el cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.
  - (iv) El 3 de mayo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, la cual consta de cuatro (4) fases



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

para su implementación, iniciándose en mayo del 2020 la Fase 1 de la reanudación de actividades como la explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería.

- (v) El 6 de mayo de 2020, mediante Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el “*Protocolo Sanitario para la Implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID-19 en las actividades del Subsector Minería, el Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad*” y los “*Criterios de focalización territorial*”, respectivamente, a ser aplicados en la reanudación de las actividades de la Fase 1.
- (vi) El 4 de junio de 2020, mediante Decreto Supremo N°101-2020-PCM, se aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020PCM.
- (vii) El 6 de junio del 2020, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD2, se aprobó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD.
- (viii) Al respecto, es preciso indicar que, **SOUTHERN PERU** registró el 29 de mayo de 2020 su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo; **sin embargo, enfatizó en que su reactivación fue gradual y progresiva**, de conformidad con la normativa vigente, adoptando una serie de estrategias que permitieron minimizar el riesgo que representaba el COVID-19, desplegando estrategias y medidas sanitarias para evitar la propagación y contagio; para lo cual priorizó el ingreso de personal tercero crítico para actividades estrictamente necesarias y ligadas a la preservación de la vida y la salud de sus trabajadores y dependientes, toda vez que **SOUTHERN PERU** es un caso *sui generis* **cuenta con, entre otros, campamentos, hospitales, sistemas de suministro de alimentación, agua y energía en sus unidades mineras.**
- (ix) Como parte de la implementación del Plan COVID-19, la reactivación de las operaciones fue gradual, y su reincorporación progresiva y paulatinamente al personal de **SOUTHERN PERU** a las actividades presenciales, que incluyó: i) la clasificación y priorización del personal; ii) comunicación a los trabajadores, iii) evaluación médica gradual y progresiva, iv) transporte del personal, v) aislamiento (períodos de cuarentena obligatoria previo al retorno al área de trabajo), vi) organización del trabajo, vii) otras gestiones logísticas y administrativas, alineados al Plan COVID-19 y protocolos de retorno al trabajo establecido por **SOUTHERN PERU**.
- (x) El 16 de agosto de 2022, mediante Decreto Supremo N° 015-2022-SA, el Ministerio de Salud prorrogó la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, por el plazo de emergencia por el plazo de 180 días calendarios; es decir, incluso hasta el 25 de febrero de 2023.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- (xi) El 27 de octubre de 2022, mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros derogó el Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y estableció nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social sus prórrogas y modificaciones.
- (xii) Finalmente, en el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido por el **Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD** en sesión de sala plena N° 018-2020, del 2 de diciembre del 2020, se dispuso que:

*“(…) la declaratoria de **cuarentena general, como consecuencia de la Covid-19, constituye un evento excepcional en nuestro país y extraordinario (…)** En consecuencia, la **cuarentena obligatoria** decretada por el Gobierno en nuestro país debido a la Covid-19, **constituye un evento de fuerza mayor, porque estamos ante una situación imposible de resistir y que impide el cumplimiento de la prestación**” (énfasis agregado)”.*

18. Asimismo, el administrado en su escrito de descargos III, descargos al Informe Final de Instrucción, señala lo siguiente:

- (i) La SFEM realiza un análisis a través del cual concluye que tanto su procedimiento administrativo como sus propias actividades no se encuentran sujetas ni se limitan a los lineamientos establecidos en la Sala Penal N° 018-2020.
- (ii) El referido pronunciamiento establece que el contexto Covid-19 constituye un evento excepcional y extraordinario en el país, en ese sentido, constituye un evento de fuerza mayor pues se trata de una situación imposible de resistir y por ende impide el cumplimiento de todas las obligaciones.
- (iii) En ese sentido, siendo que la SFEM considera que al haber **SOUTHERN PERU** registrado su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del Covid-19 en el trabajo (en adelante, Plan Covid) el 29 de mayo de 2020, automática e inmediatamente debe cumplir sus compromisos y obligaciones con fecha 30 de mayo de 2020; **sin tomar en consideración que la reactivación es un proceso paulatino y gradual, preocupa de sobremanera la forma inhumana del OEFA para interpretar la normas desde un perspectiva meramente jurídica, sin tomar en consideración todos las dificultades y pérdidas humanas a causa -justamente- de la pandemia por el Covid-19.**
- (iv) Con complemento del párrafo anterior, **el mes de mayo de 2020 constituye uno de los meses en los cuales los casos de fallecidos a causa del Covid-19 se encontraba en su primer pico.** Adjunta Figura 1. Decesos a causa del Covid-19 el 30 de mayo de 2022 y durante toda la pandemia.
- (v) **Como se observa, de la figura anterior, los meses de mayo a agosto de 2020 y de enero a mayo de 2021 corresponden a los picos de mayores decesos ocurridos en Perú a causa de la pandemia por Covid-19; es bajo estas condiciones de extremo peligro para la salud que el OEFA interpreta antojadizamente el cumplimiento inmediato de compromisos y obligaciones,** al mismo tiempo que concluye que para sus



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

procedimientos administrativos la pandemia no constituye un evento de fuerza mayor.

(vi) Cabe precisar que, el Plan Covid al cual se hace referencia indicó una serie de procedimientos obligatorios de prevención del Covid-19, tales como:

- Reducción del aforo al 50% de la capacidad de los vehículos de transporte de personal
- Reducción del aforo de todos los comedores existentes en las operaciones de **SOUTHERN PERU** al 50% como máximo, permitiendo un máximo de 2 comensales por mesa de servicio.
- Las reuniones de trabajo y de capacitación son preferentemente virtuales, de manera excepcional, se programarán reuniones presenciales respetando el distanciamiento social respectivo y el uso obligatorio de mascarillas.
- En los hospitales, se ha suspendido la consulta externa y servicios de apoyo como fisioterapia, asimismo, se ha implementado un sistema de envío de medicación a pacientes con enfermedades crónicas.
- En salud ocupacional, se ha dispuesto la suspensión de exámenes médicos ocupacionales periódicos para evitar la congregación de personal en zonas específicas de los Hospitales.

(vii) Por otro lado, el Plan Covid precisa la **naturaleza dinámica y cambiante del estado de emergencia nacional y sanitaria** vigente.

(viii) El Plan Covid también indica lo siguiente: **La sorpresiva llegada de la pandemia y la duración de esta hace muy difícil conseguir los materiales bajo disponibilidad inmediata**, es por eso por lo que salimos a buscar nuevas alternativas de abastecimiento en el mercado nacional e internacional.

(ix) En ese orden de ideas, refutan lo indicado en el numeral 19 del Informe Final de Instrucción, en el sentido de que se quiere dar a entender que a partir del registro del Plan Covid, **SOUTHERN PERU** empezó a operar con normalidad, sin tener en consideración las restricciones mencionadas en el contenido del referido plan, máxime teniendo conocimiento de los reportes del Minsa respecto a la cantidad de fallecimientos registrados entre los numerales 8 y 9 del presente documento (mayor detalle en el **Anexo 4-A**).

(x) El 23 de octubre de 2020, mediante Decreto Supremo N° 0171-2020-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros, declaró el Estado de Emergencia, entre otros, el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2020-2021, sesenta días calendario.

19. De acuerdo con lo señalado y a la información remitida por el administrado en su escrito de descargos I, II y III, esta Autoridad debe indicar lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Sobre la responsabilidad ambiental objetiva

20. Al respecto, de manera previa a la atención de los descargos del administrado, esta Autoridad considera importante resaltar que, **de acuerdo con el artículo 144 de la LGA, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso**, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, **es objetiva**, lo cual obliga a prevenir y/o reparar los daños que se puedan ocasionar, con los costos que ello irrogue.
21. En esa línea, el artículo 18 de la Ley del SINEFA establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; **razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal.**
22. Así pues, el literal a) del numeral 1 del artículo 247 del TUO de la LPAG ha establecido que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito y fuerza mayor.
23. De acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil, se ha definido al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
24. Fernando De Trazegnies señala que el caso fortuito o la fuerza mayor (dada la sinonimia que establece el Código peruano) implica la concurrencia de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho:

“(...)

Dentro del orden jurídico peruano, en ambos casos lo esencial es lo mismo: se trata de una fuerza ajena extraordinaria, imprevisible e irresistible. Y para todo efecto práctico, nuestro Código Civil considera el caso fortuito y la fuerza mayor como conceptos análogos, que tienen consecuencias similares: la exoneración de la responsabilidad. (...)

El caso fortuito no es, entonces, la mera ausencia de culpa porque en él interviene una novamcausam que produce una interrupción de la continuidad causal. De esta manera, mientras que la ausencia de culpa es un factor que se define negativamente (por una ausencia), el caso fortuito se define positivamente (por un evento). Entonces, para que pueda hablarse de caso fortuito no basta que no exista culpa; tiene que haberse producido un evento de características excepcionales.

(...).”

(Énfasis agregado)

25. En consecuencia, para que el caso fortuito o fuerza mayor tenga mérito exoneratorio de responsabilidad, **lo imprevisible e irresistible del evento debe implicar que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no hubiera podido prever el acontecimiento y resistir a él.**

### La pandemia del Covid-19 como eximente de responsabilidad

26. Bajo ese contexto, dado que, los alegatos del administrado se fundan sobre su inimputabilidad debido a la emergencia sanitaria originada por el Covid-19 y a la gradualidad de la reactivación económica, se procederá a informar sobre el marco



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- normativo que reguló dicha situación excepcional y los efectos jurídicos en la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte del OEFA.
27. En ese sentido, **es de señalar que si bien con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se dispuso el aislamiento social obligatorio, constituyéndose la declaratoria de emergencia por la pandemia del Covid-19 como una situación de fuerza mayor, se debe advertir al administrado que conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, la ejecución de sus actividades económicas y compromisos fiscalizables no se vieron afectados con carácter permanente.**
28. Sobre la paralización de las actividades económicas, esta Autoridad debe informar que mediante el artículo N° 1 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprobó la **Fase 1 de la reanudación de actividades económicas, comprendiéndose entre ellas a la Explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería** y, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos, motivo por el cual el Sector Energía y Minas aprobó la Resolución Ministerial N° 0128-2020-MINEM/DM y Resolución Ministerial N° 0129-2020-MINEM/DM.
29. De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0129-2020-MINEM/DM que aprueba los “Criterios de focalización territorial” a ser aplicados en la reanudación de actividades de explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería, proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos, y construcción de proyectos contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC), que se encuentran en el ámbito del Sector Energía y Minas, **el reinicio de actividades se entenderá cuando el titular minero, entre otras condiciones: (i) cuente con el “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID – 19 en el trabajo”, (ii) cumpla con los lineamientos y/o normas dictadas por el Ministerio de Salud para el cuidado y vigilancia de la salud de los trabajadores ante el COVID-19; y, (iii) no cuente con medidas administrativas o judiciales de paralización.**
30. Y en cuanto a la exigencia del cumplimiento de las compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental **durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, es medular señalar lo indicado en el numeral 6.1.1 del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, el cual estableció que ante la voluntad del administrado de reiniciar actividades, el OEFA podrá ejercer sus funciones de fiscalización ambiental, tal como se observa a continuación:**

“(…)

**VI. DISPOSICIONES GENERALES**

**6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA**

**6.1.1 El OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en los siguientes supuestos:**

(i) Cuando el administrado desarrolle actividades esenciales vinculadas al recojo y limpieza de residuos sólidos a cargo de las municipalidades, así como el manejo de residuos en infraestructuras de residuos sólidos y en áreas degradadas por residuos sólidos para recuperación o reconversión;

(ii) Cuando el administrado desarrolle otras actividades esenciales en el marco de lo establecido en la normativa vigente;

(iii) Cuando ocurran emergencias ambientales o catastróficas;

(iv) Cuando se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental, como aquellas contenidas en una medida administrativa dispuesta por el OEFA; y,

(v) Cuando el OEFA advierta que las actividades vienen desarrollándose aún sin contar con el registro SICCOVID-19;

(vi) Cuando el administrado reinicie actividades de acuerdo a las disposiciones legales que se emitan;

(vii) Cuando el administrado que no se encuentre en los supuestos anteriores manifieste su conformidad por escrito ante el OEFA de que se desarrollen las funciones de fiscalización ambiental.

“(…)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(Énfasis agregado)

31. Así pues, al observar que para el reinicio de actividades, los titulares debían registrar su Plan Covid-19 ante el SICOVID del Minsa y conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD esto permite al OEFA ejercer sus funciones de fiscalización, de la revisión efectuada en la Plataforma SISCOVID Empresas del Ministerio de Salud (con usuario y contraseña), se ha verificado que el administrado para la unidad minera "Cuajone", **reinicio sus actividades el 29 de mayo de 2020, tal como consta en la siguiente imagen:**

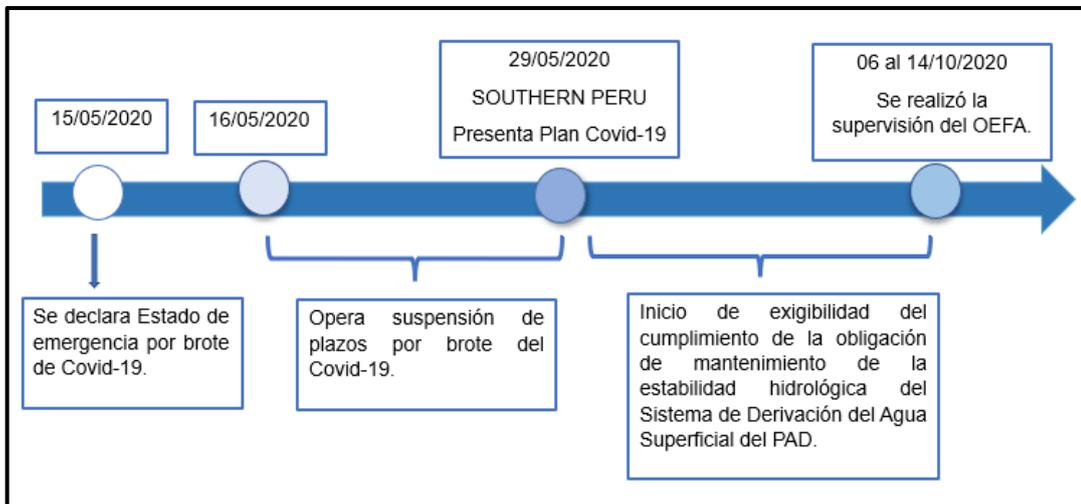
INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD	
Tipo de registro	
Sector	Ministerio de Energía y Minas
Tipo de actividad	Reinicio
Actividad de reinicio	Explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería y proyectos en construcción de interés nacional e hidrocarburos - MINEN
Proyecto	Unidad Minera Cuajone
Fecha aprobado	29/05/2020 06:20:11 AM

Fuente: Búsqueda de la Plataforma SISCOVID (con usuario y contraseña).

32. Por lo tanto, **pese a que la Pandemia Covid-19, en su momento, ha significado a nivel mundial una situación de fuerza mayor para la ejecución de diferentes actividades ha quedado acreditado para efectos de este procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al marco normativo descrito anteriormente que dicho impedimento solo ha sido temporal y bajo ningún supuesto sus efectos han sido permanentes ya que, al haberse controlado la epidemia por las medidas de contención adoptadas por el gobierno peruano, se permitió el reinicio de actividades económicas durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, estando entre ellas las desarrolladas por el propio administrado.**
33. De ahí que, dar una lectura contraria y extenderla la situación de fuerza mayor sin límite de tiempo, como lo propone el administrado en sus diferentes descargos, implicaría para esta Autoridad, en primer lugar, la desnaturalización de los requisitos esenciales de un evento imprevisible e irresistible en tanto, el administrado con pleno conocimiento de los efectos de la pandemia covid-19 decidido reiniciar sus actividades en mayo del 2020 y en segundo lugar, permitiría la vulneración del bien jurídico medio ambiente pues, las actividades económicas ambientalmente riesgosas se ejecutarían sin la necesidad de observar el cumplimiento de los compromisos fiscalizables, los cuales como es de conocimiento, están orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.
34. Dicho lo anterior, para este procedimiento administrativo sancionador en el que es materia de análisis la falta de mantenimiento de la estabilidad hidrológica del Sistema de Derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV), esta Autoridad debe indicar que los alegatos sobre un supuesto impedimento para la ejecución de sus obligaciones deben ser desestimados ya que, de acuerdo al registro de su Plan SISCOVID-09 el administrado debió iniciar con la ejecución del compromiso ambiental desde el 29 de mayo de 2020 en adelante, conforme se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'



Fuente: Elaboración propia.

- 35. De otro lado, en cuanto al precedente de observancia obligatoria establecido por el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD...
36. Por lo anterior, una limitación importante a la facultad de los Tribunales Administrativos...
37. Así, por ejemplo, las entidades no podrán establecer precedentes propios para temas como normativa de contratación administrativa...
38. Y es reconociendo esta limitante que, en el artículo 24 del Reglamento de Organización de Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud...

La Sala Plena es competente para:
i. Debatir y establecer precedentes de observancia obligatoria que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de normas de competencia institucional.

Fuente: Reglamento de Organización de Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 008-2014-SA.

- 39. En consecuencia, si bien dicho precedente emitido por el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD es de observancia obligatoria, debe precisarse que su exigibilidad se circunscribe al marco normativo de SUSALUD...



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

se encuentra sujeta ni limitada a los lineamientos establecidos en la Sala Plena N° 018-2020.

- 40. Finalmente, sobre lo señalado en el Decreto Supremo N° 0171-2020-PCM del 22 de octubre de 2020 se debe reiterar tal como se manifestó en el Informe Final de Instrucción que, si bien el distrito de Torata, lugar donde se ubica la unidad minera, sí formó parte de la lista de los distritos declarados en estado de emergencia por la lluvias extraordinarias mediante dicho Decreto Supremo se debe observar que, dicha situación excepcional inició después de la supervisión regular 2020, esto es a partir del 22 de octubre y se extendió hasta el 22 de diciembre 2020, tal como se observa a continuación:

Table with 4 columns: Region, Province, District Number, and District Name. It lists districts in Moquegua, including Chojata, Coalaque, Ichuña, La Capilla, Lloque, Matalaque, Omate, Puquina, Quinistaquillas, Ubinas, Yunga, Ilo, Moquegua, and Torata.

- 41. Por lo expuesto, siendo que el Decreto Supremo N° 0171-2020-PCM no tiene efectos retroactivos ni nexo directo para justificar el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, dicha prueba debe ser desestimada por no ser pertinente ni útil para demostrar que desde mayo hasta el 14 de octubre de 2020 se encontrará impedida de realizar las actividades de mantenimiento o afectada de manera continua y extraordinaria por las lluvias intensas.

III.2. Sobre la solicitud de uso de la palabra formulada en el escrito de descargos III

- 42. Mediante escrito de registro N° 2024-E01-003417 de fecha 05 de enero de 2024 el administrado solicitó el uso de la palabra con la finalidad de sustentar sus descargos respecto del procedimiento administrativo sancionador.
43. Al respecto, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar oralmente sus argumentos de defensa ante la SFEM.
44. Asimismo, se observa que el administrado ha ejercido su derecho a la defensa mediante la presentación de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, así como al Informe Final de Instrucción.
45. En base a ello, esta Dirección verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo de la presente Resolución, tutelándose así el debido procedimiento.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

46. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una violación del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito.
47. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución serán evaluados en el marco del procedimiento administrativos sancionador por esta Dirección.
- III.3. Único Hecho Imputado:** El titular minero no ha realizado las medidas de mantenimiento establecidas para la Estabilidad hidrológica del Sistema de Derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV) toda vez que, la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación se encontraban erosionados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- a) Marco Normativo
48. El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAM) establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos<sup>9</sup>.
49. Asimismo, el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, Reglamento del SEIA) establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
50. De igual manera los artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) mencionan que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos; y toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental

<sup>9</sup>

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 51. Dicho esto, el administrado debe de cumplir con sus obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados de acuerdo con los plazos y términos establecidos en los mismos; en esa línea, toda obligación no realizada por el administrado genera un incumplimiento administrativo.
52. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe analizar si este fue cumplido o no.
b) Compromiso ambiental fiscalizable
53. En el Plan de Remediación Ambiental del Pad de Lixiviación Sector Norte (o Fase IV) de la Unidad Minera 'Cuajone', sustentado en el Informe N° 609-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A y aprobado mediante Resolución Directoral N° 352-2016-MEM/AAM del 15 de diciembre de 2017 (en adelante, PRA 2017), se señala lo siguiente:

''(...)

5.5 Estabilidad hidrológica

Las medidas consideradas para el manejo de agua superficial permitirán a su vez garantizar la estabilidad hídrica del Pad de Lixiviación sector norte (o fase IV) y por tanto también de la plataforma sin material apilado que constituye la instalación actual. De esta forma se busca prevenir el ingreso de escorrentía hacia el área de emplazamiento de la plataforma del pad de lixiviación a través de los sistemas de derivación de agua superficial, los cuales retornan el agua de escorrentía captada a quebradas cercanas. (...).''

(Resaltado, subrayado y cursiva agregada)

- 54. En el Informe N° 609-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, se señala lo siguiente:

''(...)

3.8 Cronograma y Presupuesto

3.8.1 Cronograma: (...)

Tabla N° 8. Cronograma Mensual de Actividades y Seguimiento

Table with 13 columns (Mes 1-12) and 10 rows of activities. Columns are grouped into 'Temporada de lluvias' (1-5) and 'Temporada de estiaje' (6-12). Activities include monitoring, drainage system operations, and erosion prevention.

''(...)

4.EVALUACIÓN

Luego de evaluar el expediente del P.R.A. del Pad de Lixiviación Sector Norte (o Fase IV) de la U.M. Cuajone, presentado por Southern Perú, se ha determinado lo siguiente:

4.1. OBSERVACIONES DE LA DGAAM

''(...)

4.1.5. Medidas de Remediación

Observación N° 13.- Respecto al ítem 5.7, Estabilidad hidrológica, el titular no precisa la frecuencia de revisión e inspección de posibles rupturas en las estructuras de conducción de escorrentía



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de  
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

que puedan dar indicios de la necesidad de un mantenimiento preventivo y general, así como la importancia del monitoreo de las obras de manejo de las aguas y los cursos de agua principales circundantes de la zona. El titular debe precisar si se construirán canales adicionales al Pad y la zona circundante. De ser así, se deben describir estas infraestructuras: el tipo de canal, altura, base, área, caudal, longitud, etc.

**Respuesta.** - El titular minero precisa que se realizará una inspección visual previa al periodo de lluvias (anual); asimismo, se realizará una revisión cada seis (6) meses. El mantenimiento será realizado como parte del programa operativo, enfocado principalmente a la limpieza de las estructuras que puedan acumular sedimentos luego de eventos de precipitación. Asimismo, el titular minero menciona que no considera necesario realizar nuevos canales de derivación debido a que los existentes pueden manejar el agua de escorrentía para un año promedio y también escenarios de precipitación máxima posible, para un periodo de retorno de 100 años equivalente a 63,2 mm.

**ABSUELTA.**

(...).”

(Resaltado, subrayado y cursiva agregada)

55. En el Informe Final que consolida el levantamiento de observaciones (Escrito N° 2739417 del 11.09.2019) del PRA 2017, se señala lo siguiente:

(...)

**5.0 MEDIDAS DE REMEDIACIÓN**

(...)

**5.7 Estabilidad hidrológica**

Las medidas consideradas para el manejo de agua superficial permitirán a su vez asegurar la estabilidad hídrica del Pad de lixiviación sector norte (o fase IV). De esta forma se busca prevenir el ingreso de escorrentía hacia el área de emplazamiento del pad de lixiviación a través de los sistemas de derivación de agua superficial, los cuales retornan el agua de escorrentía captada a una quebrada cercana (Quebrada S/N área lixiviación, Cuadro 3.6), haciendo uso de una rápida de derivación. Las características de estas estructuras fueron descritas como parte de la ingeniería de la instalación (Planos DD-430, DD-431 y DD-432) y resumidas en la Sección 2.2.1.1. (...)

Adicionalmente, se considera necesaria la revisión de las instalaciones para asegurar el correcto funcionamiento de las mismas. Para tales fines, se realizará una inspección visual previa al periodo de lluvias (estos es una periodicidad anual), luego de la cual se continuarán con las mismas en caso de ocurrencia de eventos de precipitaciones máximas; asimismo, se realizará una revisión cada seis meses. En tanto el mantenimiento será realizado por el área de ingeniería de SPPC como parte del programa operativo, correspondiendo principalmente a la limpieza de las estructuras que puedan acumular sedimentos luego de eventos de precipitación.

(...).”

(Resaltado, subrayado y cursiva agregada)

56. En ese sentido, de acuerdo al PRA 2017 el administrado determinó como medidas de remediación ambiental para los componentes construidos sin certificación ambiental, los siguientes: i) mantener la estabilidad hidrológica, ii) cuidado de la cantidad de agua superficial, evitando el ingreso de escorrentía hacia el área del pad de lixiviación, y iii) manejo ambiental de suelo, previniendo su erosión en el entorno del pad de lixiviación; todo ello mediante la operación del sistema de derivación de agua superficial, que retorna el agua de escorrentía captada a la quebrada “S/N área lixiviación”, a través de una rápida (canal), estructuras de disipación, entre otras obras, ya construidas antes de la presentación del PRA 2017.

57. Por lo que, como medida necesaria para asegurar la estabilidad hidrológica del PRA 2017, el administrado se obligó a ejecutar labores de mantenimiento preventivo y general de las estructuras del sistema de derivación de agua, las cuales se realizarían como parte del programa operativo.

c) Análisis del hecho imputado

58. De conformidad con el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Regular 2020 observó que la rápida<sup>10</sup> de derivación del sistema de drenaje de agua

<sup>10</sup> La rápida es una estructura hidráulica usada para conducir el agua en un tramo de caída abrupta o pendiente fuerte. <https://civilgeeks.com/2014/07/14/manual-de-diseno-hidraulico-de-una-rapida/>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

superficial del Pad de lixiviación sector norte (o fase IV) presentaba su estructura colapsada, encontrándose en su interior sedimentos y piedras, así como grandes cavidades en su base debido al desprendimiento de sus pantallas dissipadoras, y sus paredes derrumbadas.

- 59. Además de ello, en los tramos 1 y 2 del canal de derivación, al no ser revestido y estar conformado sólo con material del terreno, se observó que dichos tramos estaban erosionados, puesto que no presentaba una sección trapezoidal, sino que ésta era irregular en casi toda su longitud y con maleza en su interior en diversos puntos.
60. Asimismo, el tramo 3 de la cuneta de derivación también conformado sólo en el terreno, estaba erosionado, presentando una sección irregular en casi toda su longitud y maleza en su interior.



FOTOGRAFIA N° 30.- Vista de la rápida (canal de mampostería) de derivación desde su cota más baja o punto de entrega a la quebrada natural (la coordenada UTM WGS 84 19K N: 8 113 279 y E: 312 821), donde presenta cavidades que abarcan todo el ancho de la base de la rápida y dejan el suelo expuesto en los puntos donde se habrían colocado las pantallas dissipadoras que se habrían desprendido de la base de la rápida.



FOTOGRAFIA N° 31.- Vista desde un punto medio de la rápida de derivación donde se observa que su revestimiento de mampostería de piedra se encuentra colapsado (base, paredes y pantallas dissipadoras) y no fue retirado ni reconstruido (coordenada UTM WGS 84 19K N: 8 113 289 y E: 312 854).



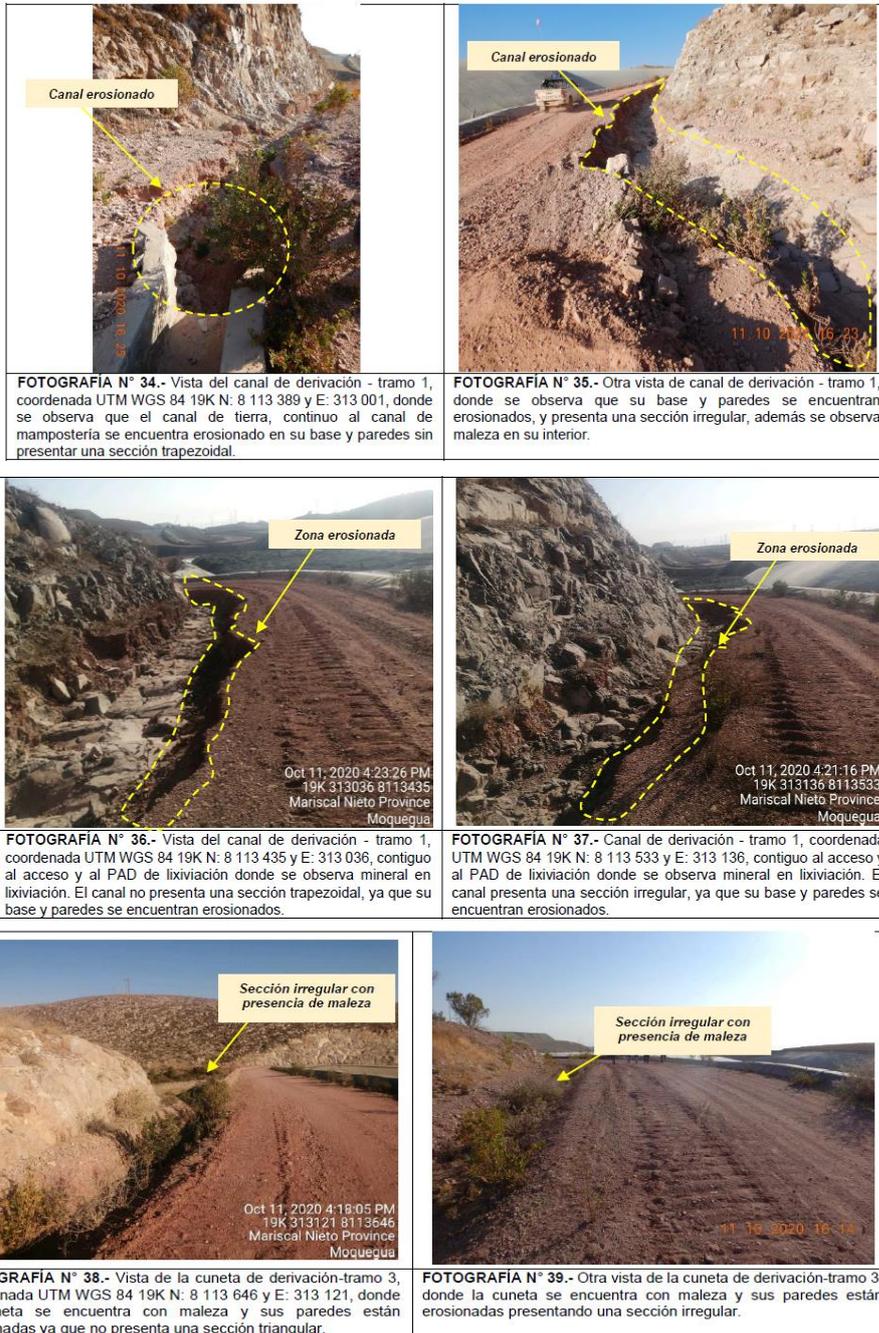
FOTOGRAFIA N° 32.- Vista desde la parte alta de la rápida de derivación (coordenada UTM WGS 84 19K N: 8 113 303 y E: 312 903) donde se observa sedimentos y piedras acumuladas en la rápida (canal de mampostería), además de cavidades en la base de la rápida donde las pantallas dissipadoras se habrían desprendido, dejando el suelo expuesto.



FOTOGRAFIA N° 33.- Vista del tramo 2 del canal de derivación, coordenada UTM WGS 84 19K N: 8 113 346 y E: 312 952, donde se observa que el canal que no tiene revestimiento no conforma una sección trapezoidal ya que su pared se encuentra erosionada.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'



- 61. Por consiguiente, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que el titular minero no ha ejecutado las medidas de mantenimiento establecidas para el sistema de derivación de agua superficial del PAD de lixiviación sector norte (o fase IV).
62. En esa línea, mediante la Resolución Subdirectoral, teniendo en cuenta lo detectado por la DSEM en la Supervisión Regular 2020, la SFEM indicó que el titular minero no ha realizado las medidas de mantenimiento establecidas para la Estabilidad hidrológica del Sistema de Derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV) toda vez que, la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación se encontraban erosionados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

d) Análisis de descargos

63. En el escrito de descargos I, II y el Informe Oral, el administrado para el Único Hecho Imputado, señala lo siguiente:

**Sobre el funcionamiento de los sistemas de derivación**

- (i) Indican que, entre los numerales 102 y 104 del Informe de Supervisión, se han resaltado algunos recortes del PRA 2017 con la intención de brindar una falsa idea de un incumplimiento por parte de SOUTHERN PERU, no obstante, enfatiza que, durante la Supervisión se verificó que ninguna escorrentía ha ingresado al PAD y que los sistemas de derivación de agua superficial han funcionado correctamente (previniendo el ingreso de escorrentía hacia el área de emplazamiento del PAD).
- (ii) Asimismo, señalan que en el Informe de Supervisión no hubo pronunciamiento sobre una falla hidrológica, erosión de suelo superficial o dado el caso la cantidad de agua superficial que producto de la escorrentía haya ingresado al PAD, en se sentido, no se han presentado observaciones y/o comentarios al respecto en el Acta de cierre.
- (iii) De lo anterior, advierten que, si bien en el Informe de Supervisión se persiste en afirmar la falta de ejecución de las medidas establecidas en el PARA 2017 y de la inestabilidad hidrológica en el PAD, el sistema de canales para el manejo de escorrentías sí ha funcionado correctamente, no hubo afectación en el suelo del entorno y el PAD no ha sufrido daño alguno.
- (iv) Como complemento del párrafo anterior señalan que, la rápida de derivación se encuentra aguas abajo del PAD siendo físicamente imposible en cualquier caso que afecte al PAD, como efectivamente se comprobó durante la Supervisión Regular 2020.
- (v) En consecuencia, de lo señalado en el Informe de Supervisión consideran que, el OEFA basándose en apreciaciones meramente subjetivas ha inferido el riesgo mas no ha demostrado su materialización.

**Sobre la realización de las inspecciones correspondientes**

- (vi) Señalan que, pese a los señalamientos en el numeral 106 del Informe de Supervisión, SOUTHERN PERU sí ha realizado las inspecciones correspondientes, acciones que pueden ser verificadas en los registros que se muestran en el Anexo 1-A.
- (vii) En esa línea, aunque en el numeral 114 del Informe se concluye que SOUTHERN PERU no cumplió con mantener la estabilidad hidrológica, señalan que tal como se evidencia en los documentos del Anexo 1-A (Reporte inclinómetros Lixiviación PAD IV) sí se ha cumplido con lo indicado, pues a pesar de la pandemia a causa del Covid-19, se realizó el mantenimiento al canal en noviembre del 2020, cuyas evidencias de cumplimiento se muestran en al Anexo 1-B.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (viii) Así pues, respecto a las precipitaciones, tal como se indican en el numeral 116 del Informe de Supervisión, continuaron durante el mes de marzo de 2020, y el canal no colapsó -como el OEFA afirma-, se reitera que el canal cumplió con su función, es decir, canalizar la escorrentía (como fuera evidenciado durante la Supervisión).
- (ix) Además, manifiestan que la infraestructura ha resistido el impacto de precipitaciones extremas y atípicas por lo que, de manera previa a la temporada de lluvias en el mes de noviembre realizaron el mantenimiento completo del canal, tal como consta en el informe que se remitió a OEFA expediente N° 083-2020-DSEM-CMIN registro OEFA (2020-E01-090759 Anexo 6-A).
- (x) En consecuencia, precisan que los tramos del canal de coronación del PAD cumplieron la función para la cual fueron diseñados, derivando las escorrentías hacia la quebrada sin nombre, posterior a ello, realizaron las inspecciones correspondientes, planificándose la intervención, acciones que tomaron tiempo y que se agravaron con la pandemia a causa del Covid-19.

#### **Sobre el estado de la estructura hidráulica**

- (xi) Indican que, en el numeral 107 del Informe de Supervisión no se ha señalado sobre la falta de funcionamiento de la infraestructura existente ni tampoco que por el producto de las precipitaciones extremas el agua haya salido del cauce del canal.
- (xii) También señalan que, en el tramo 3 se indica “cauce irregular”, en el tramo 1 se indica “que el canal estaba erosionado y presentaba una sección irregular” y en el tramo 2 el canal de derivación, a partir del punto con coordenadas WGS84 312 903E 8 113 303N hasta el punto con coordenadas WGS84 312 829E 8 113 283N se indica que el canal implementado de mampostería se encontraba “destruido”.
- (xiii) En consecuencia, respecto a las afirmaciones realizadas por el OEFA en los numerales 107, 110 y 111 del Informe de Supervisión, esto es del presentar su estructura destruida y colapsada indican que, son inexactas y subjetivas pues aluden a un supuesto inexistente. No obstante, recalcan que el canal cumplió su función; no indicándose en el referido numeral 111 que el agua haya salido de su cauce, por el contrario, en la Supervisión Regular 2020 se pudo comprobar que el canal funcionó correctamente.

#### **Sobre el Principio de Responsabilidad Administrativa**

- (xiv) Mencionan que, si bien en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva y la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso, el OEFA ha inferido el riesgo basándose en apreciaciones subjetivas, pues reiteran que -al momento de la Supervisión Regular 2020- no se evidenciaron ingresos de agua al PAD ni tampoco eventos que puedan dañar la estabilidad del mismo.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (xv) No obstante, al riesgo inferido por el OEFA en el numeral 122 del Informe de Supervisión respecto a la presencia de formaciones vegetales, reiteran en primer lugar que, el canal sí funcionó correctamente y, en segundo lugar, con relación a las formaciones vegetales, manifiestan que el PAD se encuentra en área industrial rodeado de otros componentes mineros, tales como los depósitos de desmonte, la planta concentradora, etc., por lo que, no se afectó ninguna formación vegetal.
- (xvi) En consecuencia, en cuanto a la conminación hecha a SOUTHERN PERU en el numeral 128 del Informe de Supervisión de garantizar que las estructuras no vuelvan a colapsar, ratifican que la estructura no colapsó ya que, si bien esto sugiere una destrucción total y ausencia de elemento, actualmente ésta se encuentra operativa y ha sido verificado por el OEFA en posteriores acciones de supervisión. Las evidencias de estos trabajos se han presentado como parte del expediente N° 083-2020-DSEM-CMIN registro OEFA (2020-E01-090759 Anexo 6-A) y expediente N° 0028- 2023-DSEM-CMIN registro OEFA (2023-E01-478868 Anexo 2-A).

**Sobre la corrección de la conducta infractora**

- (xvii) Señalan que, si bien los medios probatorios brindados por SOUTHERN PERU para el OEFA en el numeral 129 del Informe de Supervisión no demuestran la realización de las reparaciones y mejoras de los canales, no se ha tomado en consideración que estos medios probatorios fueron empleados en el propio Informe, tal como lo menciona y se observa en el panel fotográfico de las páginas 55 y 56.
- (xviii) Además, estas mejoras han sido verificadas por el personal del OEFA en las acciones de supervisión de los años siguientes, no indicándose mayor observación al canal mismo y atendiendo a lo aseverado en el numeral 130 del Informe de Supervisión, en el registro OEFA (2020-E01-090759 Anexo 6-A) se muestran los documentos que evidencian los trabajos realizados entre octubre y noviembre del año 2020; situación que ha sido verificada por el OEFA en la acción de supervisión del año 2023.
- (xix) Con referencia a la solicitud de información para la verificación de los diseños de ingeniería y construcción debemos precisar que en esta materia el organismo competente es el OSINERGMIN (Organismo supervisor de la inversión en energía y minería).
- (xx) Finalmente, con todo lo expuesto, mencionan que el hecho imputado materia de análisis vulnera el Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, el Principio de Tipicidad, el Principio de Verdad Material, la Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho, por lo que corresponde que la SFEM ARCHIVE el PAS en todos sus extremos.

**Sobre las precipitaciones extraordinarias, imprevisibles e irresistibles en el periodo 2020, Pandemia del Covid-19 e Inspecciones del PAD IV**

- (xxi) De manera adicional a reiterar lo dispuesto en sus descargos, en el Informe oral indicaron que, en el año 2020 la unidad minera Cuajone ubicada en el distrito de Torata, departamento de Moquegua ha sufrido precipitaciones pluviales extraordinarias, imprevisibles e irresistibles que se sustentan con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 010-2020-PCM, 012-2020-PCM,



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

0042-2020-PCM, 079-2020-PCM, 0171-2020-PCM mediante los cuales se declara estado de emergencia.

- (xxii) Además, señalan que en el año 2020 se declararon los Estados de Emergencia Sanitaria a nivel nacional mediante los Decretos Supremos N° 008-2020-SA, 044-2020-PCM, 0130-2022-PCM, dictándose medidas que debían ser acatados por todos.
  - (xxiii) De lo anterior, al haberse generado el presente incumplimiento de instrumento de gestión ambiental por una situación de fuerza mayor, caso fortuito, como lo son las lluvias extraordinarias y la emergencia sanitaria consideran que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del Covid-19, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 008-2020-OEFA/CD corresponde eximirlos de la responsabilidad administrativa.
  - (xxiv) Además, adjuntan en su escrito de descargos II como anexos: reporte de inspección de piezómetros del PAD IV y reportes mensuales de inspección del PAD IV.
64. De acuerdo con lo señalado y a la información remitida por el administrado en su escrito de descargos, en el Informe Final de Instrucción se indicó lo siguiente:

#### **Sobre el funcionamiento de los sistemas de derivación**

- (i) De manera preliminar al análisis de los descargos, es importante señalar que el presente hecho imputado se circunscribe al cumplimiento de las medidas de remediación establecidas en el PRA 2017 para la estabilidad hidrológica del PAD de Lixiviación Sector Norte, mediante el cual el administrado frente a la observación de rupturas en las estructuras de escorrentía se obligó a realizar un mantenimiento preventivo y general, mismo que se ejecutaría como parte del programa operativo.
- (ii) De ello, corresponde precisar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, ya que están orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.
- (iii) No obstante, de acuerdo con el literal c) del numeral III.2 de este Informe, durante la Supervisión Regular 2021, se constató que el administrado no ejecutó el mantenimiento de las estructuras de escorrentía toda vez que, la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación se encontraban erosionados.
- (iv) Bajo ese contexto, sobre lo manifestado en los puntos (i) y (ii), esta Autoridad advierte al administrado que siendo el Acta de Supervisión, conforme el artículo 5 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), el documento que consigna los hechos verificados en la acción



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo, no observa que la DSEM en dicho documento se haya pronunciado de manera favorable respecto al funcionamiento de los sistemas de derivación de agua superficial o que hayan indicado que han funcionado correctamente por el contrario al observar el estado en el que se encontraron las estructuras consideraron a dicho hecho como un presunto incumplimiento a sus obligaciones fiscalizables por lo que se le requirió subsanación.

- (v) Asimismo, esta Autoridad ha verificado que a pesar de tener el administrado el derecho de manifestar su disconformidad por considerar que sus sistemas de derivación de agua superficial han funcionado correctamente o en todo caso cuestionar el supuesto incumplimiento por no tener dicha obligación fiscalizable, en el ítem 6 Otros Aspectos del Acta de Supervisión no se ha realizado observación alguna respecto al hecho verificado así como tampoco sobre el requerimiento de subsanación realizado por el equipo supervisor por considerarlo injustificado.
- (vi) De la misma manera, se ha constatado que el administrado mediante Escrito con Registro N.º 2020-E01-090759, presentó el requerimiento de subsanación y lejos de manifestarse por no estar de acuerdo con los hechos detectados durante la Supervisión Regular, ha reconocido la afectación y erosión de los diferentes tramos de las cunetas perimetrales, indicando haber ejecutado actividades para la subsanación del hecho detectado.
- (vii) Además, si bien en los numerales 103 y 104 del Informe de Supervisión se hace mención a las obligaciones de manejo ambiental para el suelo y a la cantidad de agua superficial, se informa al administrado que en el presente procedimiento administrativo sancionador las normas imputadas como presuntamente infringidas se circunscriben a lo establecida para la estabilidad hidrológica del Sistema de Derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV), tal como fue señalado en la Resolución Subdirectoral N° 1531-2023-OEFA-DFAI-SFEM.
- (viii) De otro lado, sobre lo manifestado en los puntos (iii), (iv) y (v), esta Autoridad debe informar que de acuerdo al subtipo infractor imputado para este procedimiento administrativo sancionado no es necesario demostrar un riesgo o afectación en el PAD o en los suelos del entorno ya que, con el solo incumplimiento de la obligación fiscalizable, esto es la falta de mantenimiento, la infracción se encuentra configurada, sin embargo, al haber ejecutado el PAD de Lixiviación Fase IV sin la autorización correspondiente, no resulta coherente que ahora el administrado pretenda desconocer que las obligaciones dispuestas en su PRA 2017 no tengan como objetivo asegurar la estabilidad de su componente.
- (ix) Por lo expuesto, y considerando que los medios probatorios obtenidos por la DSEM han sido los pertinentes por los motivos anteriormente mencionados, ha quedado acreditado el hecho verificado en el Acta de Supervisión respecto al presente incumplimiento.

**Sobre la realización de las inspecciones correspondientes**

- (x) Sobre los puntos (vi) y (vii), de la revisión del Anexo N.º 1-A se advierte que el administrado presenta fotografías del año 2019 y 2020 de la zona en donde



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

se emplaza el PAD de lixiviación con la finalidad de acreditar haber realizado la inspección correspondiente.

- (xi) Al respecto, cabe señalar que en el caso de las fotografías del año 2019 (enero, julio y agosto), el administrado ha presentado veintiún (21) fotografías de la zona perteneciente al PAD y zonas adyacentes, sin georreferenciar<sup>11</sup>, en el caso del año 2020 (agosto) el administrado ha presentado tres (03) fotografías del sector del PAD de lixiviación, de acuerdo a lo señalado por el administrado indican que dichas fotografías corresponden a la actividad de inspección, sin embargo se precisa que el hecho materia de análisis se encuentra relacionado a la falta de mantenimiento de las estructuras de drenaje, observado por la DSEM en octubre del 2020, y no al desarrollo de las actividades de inspecciones. Además, resulta importante mencionar que las fotografías del año 2019 no corresponden al año en el que se realizó la supervisión y que las del año 2020 no corresponde al mes en el que se realizó la supervisión por lo que, no resultan pertinentes para desvirtuar el hecho imputado.
- (xii) Asimismo, del panel fotográfico presentado por el administrado, no es posible advertir los tramos de las estructuras del sistema de drenaje superficial que se encontraban erosionadas y con falta de mantenimiento se encuentren debidamente reparados y/o rehabilitados.
- (xiii) Y en relación a las fotografías de Supervisión de mayo 2023, es de indicar que estas corresponden a la supervisión del 22 al 31 de mayo del 2023, donde la DSEM, si bien realizó la supervisión al PAD fase 4 (componente cuyas estructuras de drenaje superficial son materia de análisis), mediante el Informe de Supervisión N° 0437-2023-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de octubre de 2023 concluyó que dicho componente **no cuenta con todas las estructuras hidráulicas** (cuentas de derivación), las estructuras para el control de la erosión en el Dique N.º 2 y N.º 3, así así como la Rápida de derivación, conforme a lo establecido en los Planos: N.º 589750-02-DD-430, N.º 589750-02-DD-431, N.º 589750-02-DD-432 del Instrumento de Gestión Ambiental.
- (xiv) Así también, cabe señalar al administrado que, en ninguno de los considerandos del Informe de Supervisión N° 0437-2023-OEFA/DSEM-CMIN se ha indicado que el administrado ha cumplido con el mantenimiento del sistema de drenaje superficial, observado erosionado y con falta de mantenimiento en la supervisión de octubre del 2020.
- (xv) Por otro lado, de la evaluación a los Planos N° 5705079N-02-001 y N° 5705079N-02-001 del Anexo 1-B, si bien esta Autoridad puede observar las secciones de los canales de derivación N.º 1, 2 y 3 (extensión de inicio a fin) debe aclararse al administrado que al haber presentado planos sin ningún tipo de acompañamiento de documentación técnica, fotografías y/o videos (debidamente georreferenciadas) de fecha cierta, los medios probatorios ofrecidos en este extremo no son suficientes, pertinentes ni útiles para acreditar el cese de la conducta y menos la realización del respectivo mantenimiento en la totalidad de los tramos del sistema de drenaje superficial del PAD de lixiviación, observados en la supervisión de octubre del 2020 por lo que, en el presente procedimiento administrativo sancionador su

<sup>11</sup> Ver Resolución N.º 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018, Resolución N.º 149-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo de 2019, entre otras.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

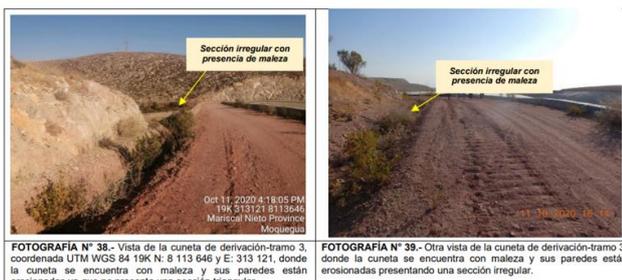
Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

responsabilidad administrativa debe ser mantenida y los descargos desestimados.

- (xvi) Adicionalmente, sobre lo manifestado por el administrado en el punto (viii), se reitera que en ningún extremo la DSEM ha realizado alguna afirmación sobre el no colapso de la estructura o correcto funcionamiento, más bien lo dispuesto en el numeral 116 del Informe de Supervisión es claro al señalar que pese a las lluvias extremas ocurridas entre enero y febrero de 2020, con 180 mm/mes y 160 mm/mes respectivamente las cuales podrían haber ocasionado el colapso del canal y cuneta de derivación, el administrado desde dichos meses no ha ejecutado las medidas de mantenimiento ya que, en el mes de octubre 2020 los supervisores observan que la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación se encontraban erosionados.
- (xvii) Sin perjuicio de lo expuesto, sobre lo indicado en el punto (ix), esto es, el cumplimiento del mantenimiento de las estructuras en el mes de noviembre, se advierte que dicho registro fue presentado en virtud del requerimiento de subsanación realizado por la DSEM y de la misma forma que ha sido evaluado en el Informe de Supervisión, esta Autoridad advierte que si bien las fotografías demuestran que el administrado de manera posterior realizó el mantenimiento de las estructuras de drenaje superficial, no es posible advertir con los medios probatorios presentados por el administrado, que este haya cumplido con el mantenimiento en la totalidad de los tramos observados, toda vez que no presentó información relacionada con la las fotografías de supervisión N.º 38 y N.º 39<sup>12</sup> (debidamente fechadas y georreferenciadas).
- (xviii) Y en cuanto a lo señalado en el punto (x), para este procedimiento administrativo sancionador en el que es materia de análisis la falta de mantenimiento de la estabilidad hidrológica del Sistema de Derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV), esta Autoridad de la misma forma que lo evaluó en el III.1 Cuestión Previa de este Informe ratifica que los alegatos sobre un supuesto impedimento para la ejecución de sus obligaciones deben ser desestimados ya que, de acuerdo al registro de su Plan SISCOVID-09 el administrado debió iniciar con la ejecución del compromiso ambiental desde el 29 de mayo de 2020.

<sup>12</sup> Informe de Supervisión N.º 0066-2021-OEFA/DSEM-CMIN  
“(...)



(...)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (xix) Por lo expuesto, en tanto los medios probatorios ofrecidos no demuestran la ejecución de las medidas de mantenimiento los alegatos del administrado quedan desvirtuados.

### **Sobre el estado de la estructura hidráulica**

- (xx) Sobre el punto (xi), es de señalar al administrado que lo indicado en el numeral 107 del Informe de Supervisión corresponde a lo detectado durante la Supervisión Regular 2020 y que en virtud de su naturaleza probatoria es sustento para la presente imputación.
- (xxi) En esa línea, al ser la presente imputación la falta de mantenimiento preventivo y general por la observación de rupturas en las estructuras de escorrentía, se recalca al administrado que para la configuración de la responsabilidad administrativa solo basta con el incumplimiento de la obligación, no siendo necesario acreditar algún desvío de las precipitaciones extremas del cauce del canal o incorrecto funcionamiento de las estructuras ya que, estas situaciones serían pertinentes para otro tipo de imputaciones que no es materia de evaluación en este procedimiento administrativo sancionador.
- (xxii) Entonces, sobre lo manifestado en los puntos (xii) y (xiii), conviene señalar que la DSEM teniendo en cuenta el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental lo único que ha realizado en los numerales 107, 110 y 111 del Informe de Supervisión es describir el estado en el que se encontró el sistema drenaje superficial durante la supervisión e indicar cómo deberían estar implementadas y/o construidas para poder derivar o trasladar las aguas hacia los diques de retención proyectados en la parte alta del Pad de lixiviación sector norte.
- (xxiii) Así pues, respecto a las presuntas afirmaciones inexactas y subjetivas realizadas por la DSEM para referirse al estado en el que se encontraba al tramo 2 el canal de derivación, a partir del punto con coordenadas WGS84 312 903E 8 113 303N hasta el punto con coordenadas WGS84 312 829E 8 113 283N como “destruido” y “colapsado” lo cual desde su percepción sugiere un supuesto inexistente corresponde precisar al administrado que el colapso y destrucción de una infraestructura no implica necesariamente la destrucción total y ausencia del mismo como sugiere el administrado, sino que también el colapso y destrucción implican la ruptura e inoperatividad de una infraestructura.
- (xxiv) De allí es deber informar que, los términos colapso y destrucción de la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación están referidas a la ruptura e inoperatividad de dicha estructura tal como se muestra en las fotografías recabadas durante la supervisión lo cual justamente evidencia la falta de implementación de medidas de mantenimiento de estabilidad hidrológica.
- (xxv) Al margen de lo descrito, se precisa que compromiso materia de análisis indica que el administrado debe desarrollar las actividades que permitan el aseguramiento de la estabilidad hídrica para su operación o funcionamiento, de lo que se entiende que dichos sistemas de drenaje superficial deben de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contar con el respectivo mantenimiento (temporada de lluvia y estiaje)13, sin embargo, a la fecha de la supervisión dicha obligación no fue cumplida.

Sobre la Responsabilidad Objetiva y el Principio de Presunción de Licitud

(xxvi) Sobre lo señalado en los puntos (xiv), (xv) y (xvi), es de precisar que si bien el principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, es importante informar que dicha presunción no es absoluta pues cuando se tenga medios probatorios que comprueben una presunta infracción, la presunción de licitud e inocencia alegado por el administrado evidentemente ya no se sostendrían, dando inicio a un procedimiento administrativo sancionador como lo es el presente para que el administrado realice los descargos que considere pertinentes.

(xxvii) En esa línea, conforme al principio de verdad material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados14.

13 El Informe N.º 609-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, se señala lo siguiente:

(...)
3.8 Cronograma y Presupuesto
3.8.1 Cronograma: (...)

Tabla N° 8. Cronograma Mensual de Actividades y Seguimiento. Table with columns for Medida de manejo, Temporada de lluvias, Temporada de estiaje, and Mes (1-12).

14 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (xxviii) Entonces, aunque del contenido de los principios de presunción de licitud y verdad material se tiene que corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, queda claro que, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.
- (xxix) Es por ello que, en la Resolución Subdirectoral N° 01531-2023-OEFA-DFAI-SFEM como en el presente Informe de Instrucción, esta Autoridad Instructora ha acreditado que el hecho imputado se encuentra sustentado técnicamente mediante los elementos probatorios mencionados previamente (Acta de Supervisión, Fotografías del N° 30 a la 39 del Anexo N° 2 - Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, entre otros), y no constituye una afirmación subjetiva ni arbitraria, así como tampoco se sustenta en base a una suposición o deducción, pues, se encuentra conforme a los principios de verdad material y licitud.
- (xxx) De otro lado, sobre el riesgo inferido por la DSEM y su falta de materialización para la imputación al ser materia de cuestionamiento la tipificación de la infracción es menester tener en consideración que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía
- (xxxi) De esta forma, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
- (xxxii) Bajo ese criterio, en el presente caso, se verificó que la norma tipificadora que prevé la sanción por el incumplimiento del compromiso ambiental fiscalizable, se encuentra en el numeral 3, subnumeral 3.1 de la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.(...)”

15

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

y no requiere en ningún de la acreditación de un daño potencial y mucho menos real.

- (xxxiii) Por lo tanto, debe quedar claro que la imputación no requiere la materialización de un daño potencial, se recalca como es de conocimiento por el administrado que las obligaciones dispuestas en su PRA 2017 tienen como objetivo asegurar la estabilidad de su componente.
- (xxxiv) Respecto al colapso de la estructura, se reitera una vez más que el colapso de una infraestructura no implica necesariamente la destrucción total y ausencia de este como sugiere el administrado, sino que también el colapso implica la ruptura e inoperatividad de una infraestructura, lo cual se acredita con las fotografías recabadas durante la supervisión y se evidencia por la falta de implementación de medidas de mantenimiento de estabilidad hidrológica.

#### **Sobre la corrección de la conducta infractora**

- (xxxv) Sobre los puntos (xvii) y (xviii), pese a la respuesta brindada al requerimiento de subsanación realizado por la DSEM en el Acta de Supervisión, esta Autoridad advierte de la evaluación a los medios probatorios presentados por el administrado que, estos no demuestran el mantenimiento en la totalidad de los tramos observados, toda vez que, hasta la fecha no se ha presentado información relacionada con las fotografías de supervisión N.º 38 y N.º 39 (debidamente fechadas y georreferenciadas).
- (xxxvi) Asimismo, en cuanto a lo que acredita las fotografías de la supervisión de mayo del 2023, se reitera que la DSEM mediante el Informe de Supervisión N° 0437-2023-OEFA/DSEM-CMIN concluyó que el PAD fase 4 (componente cuyas estructuras de drenaje superficial son materia de análisis), no cuenta con todas las estructuras hidráulicas (cuentas de derivación), las estructuras para el control de la erosión en el Dique N.º 2 y N.º 3, así así como la Rápida de derivación, conforme a lo establecido en los Planos: N.º 589750-02-DD-430, N.º 589750-02-DD-431, N.º 589750-02-DD-432 del Instrumento de Gestión Ambiental.
- (xxxvii) Además, cabe señalar al administrado que, en ninguno de los considerandos del Informe de Supervisión N° 0437-2023-OEFA/DSEM-CMIN se ha indicado que el administrado haya cumplido con el mantenimiento del sistema de drenaje superficial, observado erosionado y con falta de mantenimiento en la supervisión de octubre del 2020.
- (xxxviii) Sobre el punto (xix), se precisa que la presente imputación no se encuentra referida al diseño del canal o su seguridad, más bien considerando un irrestricto respeto por las funciones de fiscalización y sanción del OEFA definidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SINEFA, es materia de fiscalización la obligación fiscalizable de mantenimiento dispuesta en el PRA 2017.
- (xxxix) Finalmente, sobre el punto (xx), en cuanto a los Principios de Legalidad, Principios del Debido Procedimiento y Seguridad Jurídica, teniendo en cuanto que en párrafos anteriores se ha determinado la obligación fiscalizable, la acreditación del hecho detectado, el tipo infractor imputado y el respecto de las facultados conferidas al OEFA, esta Autoridad advierte que



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

los principios que rigen la potestad sancionadora han sido respetados desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

### **Sobre las precipitaciones extraordinarias, imprevisibles e irresistibles en el periodo 2020 y la Pandemia del Covid-19**

- (xi) Ahora bien, sobre lo declarado en los puntos (xxi), (xxii) y (xxiii), se debe indicar que conforme al principio de causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- (xli) Así también, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, se señala que los administrados son responsables objetivamente del incumplimiento de las obligaciones dispuestos en los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- (xlii) Entonces, teniendo en cuenta lo señalado, se tiene que para imputar responsabilidad objetiva se debe acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado para determinar la responsabilidad del titular, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.
- (xliii) De esta manera, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando de manera fehaciente la ruptura del nexo causal.
- (xliv) Al respecto, de la carga que tiene la autoridad administrativa de acreditar el supuesto de hecho, en el presente caso la Autoridad Instructora observa que del Acta de Supervisión y del Panel fotográfico, sí se ha acreditado efectivamente que, la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación se encontraban erosionados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xlv) No obstante, en lo referente a la ruptura del nexo causal, el administrado ha indicado que dicho incumplimiento ha obedecido a la declaratoria de emergencia dictada por las lluvias extraordinarias e imprevisibles que se iban a dar en el año 2020 en Torata, Moquegua y que empalmaron con la declaratoria de emergencia sanitaria dictada en marzo 2020 por la pandemia de Covid-19, en consecuencia al estar impedidos de ejecutar sus obligaciones por un caso fortuito o fuerza mayor, se le debería eximir de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (xlvi) De lo expuesto, y conforme se ha señalado el numeral III.1 de este Informe Final de Instrucción TFA, respecto al presunto impedimento por las medidas dictadas ante la pandemia causada por el Covid -19, se le reitera que en virtud de distintos procedimientos del TFA<sup>16</sup>, la suspensión de plazos se

<sup>16</sup> Ver desde el considerando 64 de la Resolución N° 378-2023-OEFA/TFA-SE del 10 de agosto de 2023 y desde el considerando 121 de la Resolución N° 422-2023-OEFA/TFA-SE del 05 de setiembre de 2023.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

considera reanudada con la verificación del registro del Plan SISCOVID, y de acuerdo a la evaluación del Plan SISCOVID del administrado fue su decisión comunicar al Estado que pese a dicha pandemia reanudaría sus actividades el 29 de mayo de 2020 por lo que, a Octubre 2020 mes en el que se realizó la supervisión debió haber realizado las actividades de mantenimiento ante el estado que se encontraban las estructuras de escorrentía.

(xlvii) Por otro lado, sobre las lluvias extraordinarias e imprevisibles y solicitud de aplicación de eximente de responsabilidad administrativa, es relevante informar manera previa que de acuerdo con el artículo 174 del TUO de la LPAG se podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

(xlviii) Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la supervisión se dio en el mes de octubre y que el administrado alega que sí ha cumplido con las actividades de mantenimiento y el estado en el que se encontraron las estructuras se debe a las lluvias extraordinarias e imprevisibles soportadas por la unidad minera en el año 2020, de la evaluación a los medios probatorios ofrecidos en el Informe Oral se observa lo siguiente:

- El Decreto Supremo N° 010-2020-PCM del 22 de enero de 2020 declaró el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna y Puno, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, **por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2019 - 2020, por el plazo sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, orientadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite.**

De lo anterior, si bien el distrito de Torata, lugar donde se ubica la unidad minera, sí forma parte de la lista de los distritos declarados en estado de emergencia mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-PCM dicha situación solo se extendía hasta el 22 de marzo 2020, tal como se observa a continuación:

MOQUEGUA	7	GENERAL SÁNCHEZ CERRO	18	CHOJATA
			19	LA CAPILLA
			20	OMATE
			21	PUQUINA
			22	COALAUQUE
			23	QUINISTAQUILLAS
	8	MARISCAL NIETO	24	MOQUEGUA
			25	SAMEGUA
			26	TORATA
	9	ILO	27	EL ALGARROBAL
			28	PACCOCHA

Entonces, considerando que las pruebas deben ser pertinentes, esto es relacionadas con los hechos materia de litis y útiles para probar la eximente de responsabilidad se advierte al administrado que, al reactivar su actividades económicas en mayo de 2020, en el supuesto hecho que sus estructuras hayan sufrido las consecuencias de las lluvias intensas debió haber iniciado con la ejecución de sus compromisos ambientales a partir de la aprobación de su Plan SISCOVID por lo que, a octubre de 2020 para esta Autoridad no existe justificación alguna que exima al



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrado de responsabilidad por el estado en el que se observaron sus estructuras de escorrentía durante la supervisión.

Por lo tanto, siendo que al momento de la supervisión ya contaba con casi cinco meses de retomada sus actividades se advierte al administrado que dicha prueba debe ser desestimada por no ser pertinente ni útil para demostrar que desde mayo hasta octubre de 2020 se encontrará impedida de realizar las actividades de mantenimiento.

- El Decreto Supremo N° 012-2020-PCM del 29 de enero de 2020 declaró el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Arequipa, Tacna, Moquegua, Puno, Ayacucho, La Libertad y Lambayeque, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por peligro inminente ante el periodo de lluvias 2019 - 2020, por el plazo sesenta (60) días calendario, para la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, orientadas a la reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite.

De lo anterior, se advierte que el distrito de Torata, lugar donde se ubica la unidad minera, no forma parte de la lista de los distritos declarados en estado de emergencia mediante el Decreto Supremo N° 012-2020-PCM, tal como se observa a continuación:

Table with 5 columns: Department, District, Province, District Number, and District Name. It lists districts in Moquegua: General Sanchez Cerro, Ilo, and Mariscal Nieto.

Por lo tanto, considerando que las pruebas deben ser pertinentes, esto es relacionadas con los hechos materia de litis se advierte al administrado que dicha prueba debe ser desestimada por no corresponder al lugar donde se suscitó el incumplimiento de obligaciones fiscalizables.

- El Decreto Supremo N° 042-2020-PCM del 06 de marzo de 2020 declara el Estado de Emergencia por desastre a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de La Libertad, San Martín, Cajamarca, Cusco, Pasco, Junín, Huánuco, Piura, Arequipa, Moquegua, Tacna, Ayacucho y Puno, detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan.

De lo anterior, se advierte que el distrito de Torata, lugar donde se ubica la unidad minera, no forma parte de la lista de los distritos declarados en estado de emergencia mediante el Decreto Supremo N° 042-2020-PCM, tal como se observa a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

		FÉLIX PINO FIGUEROA SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS	94	MOQUEGUA
	31	MARISCAL NIETO	95	SAMEGUA
			96	CARUMAS
			97	CUCHUMBAYA
	22	CANDARAVE	98	CANDARAVE

Por lo tanto, considerando que las pruebas deben ser pertinentes, esto es relacionadas con los hechos materia de litis se advierte al administrado que dicha prueba debe ser desestimada por no corresponder al lugar donde se suscitó el incumplimiento de obligaciones fiscalizables.

- El Decreto Supremo N° 079-2020-PCM del 02 mayo de 2020, **prorroga hasta el 07 de julio de 2020 el Estado de Emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 042-2020-PCM del 06 de marzo de 2020 por desastre a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, declarado mediante el Decreto Supremo N° 042-2020-PCM, en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Arequipa y Tacna**, detallados en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, a partir del 07 de mayo del 2020, con la finalidad de continuar con la ejecución de medidas y acciones de excepción necesarias, de rehabilitación que corresponda

De lo anterior, se advierte que ni el distrito de Torata ni el departamento de Moquegua, lugar donde se ubica la unidad minera, forman parte de los distritos a los cuales se les prorroga el estado de emergencia declarado mediante el Decreto Supremo N° 042-2020-PCM.

Por lo tanto, considerando que las pruebas deben ser pertinentes, esto es relacionadas con los hechos materia de litis se advierte al administrado que dicha prueba debe ser desestimada por no corresponder al lugar donde se suscitó el incumplimiento de obligaciones fiscalizables.

- El Decreto Supremo N° 0171-2020-PCM del 22 de octubre de 2020 declaró el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los **departamentos de Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Ica, Moquegua, Puno y Tacna, que se encuentran detallados en el Anexo, que forma parte integrante del presente decreto supremo, por peligro inminente ante el período de lluvias 2020-2021, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite.**

De lo anterior, si bien el distrito de Torata, lugar donde se ubica la unidad minera, sí forma parte de la lista de los distritos declarados en estado de emergencia mediante el Decreto Supremo N° 0171-2020-PCM se advierte que, dicha situación no es retroactiva, sino que se iniciaría a partir del 22 de octubre y se extenderá hasta el 22 de diciembre 2020, tal como se observa a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

Table with 4 columns: Department, District, Number, and Name. Rows include districts like CHOJATA, COALAQUE, ICHUÑA, LA CAPILLA, LLOQUE, MATALAQUE, OMATE, PUQUINA, QUINISTAQUILLAS, UBINAS, YUNGA, ILO, and TORATA.

Entonces, considerando que las pruebas deben ser pertinentes, esto es relacionadas con los hechos materia de litis y útiles para probar la exigente de responsabilidad se advierte al administrado que, al corresponder dicha declaratoria de emergencia a una fecha posterior de realizada la supervisión no tiene vinculación con los hechos detectados por la DSEM.

Por lo tanto, siendo que el Decreto Supremo N° 0171-2020-PCM no tiene efectos retroactivos ni nexo directo para justificar el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, dicha prueba debe ser desestimada por no ser pertinente ni útil para demostrar que desde mayo hasta el 14 de octubre de 2020 se encontrará impedida de realizar las actividades de mantenimiento o afectada de manera continua y extraordinaria por las lluvias intensas.

(xlviii) En consecuencia, de acuerdo con lo descrito en el artículo 174 del TUO de la LPAG se concluye que al tratarse los Decretos Supremos 012-2020-PCM, 0042-2020-PCM y 079-2020-PCM de declaratorias de emergencia por lluvias para departamentos y distritos distintos al lugar donde se ubica la unidad minera esta Autoridad advierte que, por no guardar relación con el fondo del asunto deben ser desestimados.

(xlix) Y en el caso de los Decretos Supremos N° 010-2020-PCM y N° 0171-2020-PCM si bien se incluye al distrito de Torata, departamento de Moquegua en las declaratorias de emergencia por lluvias intensas esta Autoridad advierte que, dichos decretos al referirse a meses y fechas distintas de realizada la supervisión no son útiles para demostrar un impedimento de cumplimiento de obligaciones por lo que, merecen ser desestimadas.

(l) Respecto al punto (xxiv), el administrado presenta los siguientes documentos:

Table with 3 columns: N.º, Documento adjunto al descargo, and Descripción del contenido. Row 1: Inspección PAD IV - Enero 2019, Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que respecto al sistema de drenaje superficial del lado norte del PAD fase IV, este se encuentra operando correctamente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de  
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

		<p>drenaje de agua superficial y también el estado de la impermeabilización del PAD.</p> <p>Respecto al sistema de drenaje superficial lado sur del PAD Fase IV indica que se encuentra operando correctamente. La infraestructura ha funcionado correctamente, algunas alcantarillas han acumulado sedimentos, los que se han limpiado de inmediato en forma manual. El operador de turno realiza la inspección de toda el área del PAD, revisando el estado de los canales de drenaje de agua superficial y también el estado de la impermeabilización del PAD.</p>
2	Inspección PAD IV – Febrero 2019	<p>Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que respecto al sistema de drenaje superficial del lado norte y sur del PAD se encuentran operando correctamente. El operador de turno realizó la inspección de toda el área del PAD, revisando el estado de los canales de drenaje de agua superficial y también el estado de la impermeabilización del PAD. La infraestructura ha funcionado correctamente.</p>
3	Inspección PAD IV – Marzo 2019	<p>Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando respecto al sistema de drenaje superficial lado Norte y Sur del PAD fase IV que se encuentra operando correctamente. El operador de turno realiza la inspección de toda el área del PAD, revisando el estado de los canales de drenaje de agua superficial y también el estado de la impermeabilización del PAD. Las infraestructuras han funcionado correctamente</p>
4	Inspección PAD IV – Abril 2019	<p>Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que respecto al sistema de drenaje superficial del lado norte del PAD fase IV, este se encuentra operando correctamente. El operador de turno realizó la inspección de toda el área del PAD, revisando el estado de los canales de drenaje de aguas superficial y también el estado de impermeabilización del PAD. Las infraestructuras han funcionado correctamente. Respecto al sistema de drenaje superficial lado sur del PAD Fase IV indican que también se encuentran operando correctamente, asimismo se inspecciona la impermeabilización del PAD. Indicando que las infraestructuras han funcionado correctamente.</p>
5	Inspección PAD IV – Mayo 2019	<p>Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.</p>
6	Inspección PAD IV – Junio 2019	<p>Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.</p>
7	Inspección PAD IV – Julio 2019	<p>Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando respecto al sistema de drenaje superficial lado Norte y Sur del PAD fase IV que se encuentra operativo. El operador de turno realiza la inspección de toda el área del PAD, revisando el estado de los canales de drenaje de agua superficial y también el estado de la impermeabilización del PAD.</p>
8	Inspección PAD IV – Agosto 2019	<p>Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.</p>
9	Inspección PAD IV – Setiembre 2019	<p>Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.</p>
10	Inspección PAD IV – Octubre 2019	<p>Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.</p>
11	Inspección PAD IV – Noviembre 2019	<p>Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.</p>
12	Inspección PAD IV- Diciembre 2019	<p>Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.</p>
13	Inspección PAD IV – Enero 2020	<p>Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que respecto al sistema de drenaje superficial del lado norte del PAD fase IV, este se</p>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de  
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

		<p>encuentra operando correctamente. El operador de turno realizó la inspección de toda el área del PAD, revisando el estado de los canales de drenaje de aguas superficial y también el estado de impermeabilización del PAD. El Sistema de drenaje superficial lado Sur del PAD fase IV se encuentra operando correctamente.</p> <p>La infraestructura ha funcionado correctamente, algunas alcantarillas han acumulado sedimentos, los que se han limpiado de inmediato en forma manual.</p> <p>El operador de turno realiza la inspección de toda el área del PAD, revisando el estado de los canales de drenaje de agua superficial y también el estado de la impermeabilización del PAD.</p>
14	Inspección PAD IV – Febrero 2020	Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV al sistema de drenaje superficial lado Norte y Sur del PAD fase IV El sistema de drenaje de los lados norte y sur del PAD fase IV se encuentra operando correctamente. El operador de turno realiza la inspección de toda el área del PAD, revisando el estado de los canales de drenaje de agua superficial y también el estado de la impermeabilización del PAD. La infraestructura ha funcionado correctamente, algunas alcantarillas han acumulado sedimentos, los que se han limpiado de inmediato en forma manual.
15	Inspección PAD IV – Marzo 2020	Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, al sistema de drenaje superficial lado Norte y Sur del PAD fase IV El sistema de drenaje de los lado norte y sur del PAD fase IV se indica que se encuentran operando correctamente. El operador de turno realiza la inspección de toda el área del PAD, revisando el estado de los canales de drenaje de agua superficial y también el estado de la impermeabilización del PAD. Las infraestructuras han funcionado correctamente.
16	Inspección PAD IV – Abril 2020	Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que respecto al sistema de drenaje superficial del lado norte del PAD fase IV, este se encuentra operando correctamente. El operador de turno realizó la inspección de toda el área del PAD, revisando el estado de los canales de drenaje de aguas superficial y también el estado de impermeabilización del PAD. Las infraestructuras han funcionado correctamente. Respecto al sistema de drenaje superficial lado sur del PAD Fase IV indican que también se encuentran operando correctamente, asimismo se inspecciona la impermeabilización del PAD. Indicando que las infraestructuras han funcionado correctamente.
17	Inspección PAD IV – Mayo 2020	Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.
18	Inspección PAD IV – Junio 2020	Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.
19	Inspección PAD IV – Julio 2020	Se realiza la inspección al sistema de drenaje superficial lado Norte y Sur del PAD fase IV se encuentran operativos. El operador de turno realiza la inspección de toda el área del PAD, revisando el estado de los canales de drenaje de agua superficial y también el estado de la impermeabilización del PAD.
20	Inspección PAD IV – Agosto 2020	Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.
21	Inspección PAD IV – Setiembre 2020	Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.
22	Inspección PAD IV – Octubre 2020	Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.
23	Inspección PAD IV – Noviembre 2020	Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.
24	Inspección PAD IV- Diciembre 2020	Se realiza inspección en el área del PAD Fase IV, indicando que, respecto al estado de la impermeabilización del PAD, este se encuentra operando correctamente. Asimismo, respecto al monitoreo biológico se indica que no se avistó fauna silvestre.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (lii) Al respecto, cabe señalar que si bien la documentación presentada por el administrado corresponde a las acciones de inspección realizadas en el área del PAD de lixiviación Fase IV, la misma que se complementarían con su primer escrito de descargos respecto a las fotografías presentadas, en específico con las del año 2019, conviene advertir que el hecho materia de análisis se encuentra relacionado a la falta de mantenimiento de las estructuras de drenaje, observado por la DSEM en octubre del 2020, y no al desarrollo de las actividades de inspecciones realizadas en el año 2019.
- (liii) De igual manera respecto con la información presentada de las inspecciones realizadas por el administrado en el año 2020, en el sector del PAD de lixiviación Fase IV se observa que según el administrado realizó inspección en el sistema de drenaje superficial del lado norte y sur del PAD fase IV, indicando que estos se encontraban operando correctamente en enero, febrero, marzo, abril y julio, sin embargo, resulta importante señalar que no se advierte fotografías fechadas y georreferenciadas de los tramos inspeccionados respecto del sistema de drenaje superficial del citado componente, de tal manera que se pueda observar el estado de dicha infraestructura.
- (liv) Asimismo, conviene reiterar que el hecho observado se encuentra relacionada con la falta de mantenimiento de las estructuras de drenaje superficial, que en octubre del 2020, fueron observadas erosionadas, con las paredes y bases rotas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, dado que de acuerdo a su compromiso el administrado se obligó a ejecutar labores de mantenimiento preventivo y general de las estructuras del sistema de derivación de agua, las cuales se realizarían como parte del programa operativo durante todo el año (tiempo de lluvias y estiaje).
- (lv) Sin perjuicio de lo señalado conforme a la documentación presentada por el administrado respecto de la inspección realizada en el año 2020 se observa que no habría realizado inspección a las estructuras de drenaje superficial durante los meses de agosto y setiembre, dado que dicha inspección hubiera podido advertir la falta de mantenimiento de las estructuras hidráulica materia de análisis del presente PAS en los tramos observados por la DSEM.
- (lvi) Respecto al Anexo 1-B relacionado con los piezómetros, se advierte al administrado que el hecho materia de análisis, se encuentra relacionado con la falta de mantenimiento de las estructuras de drenaje superficial del PAD de lixiviación, que es parte de las medidas de manejo ambiental del PAD de lixiviación y mediante las cuales se busca derivar las aguas superficiales de manera adecuada por lo que, como parte de sus obligaciones fiscalizables se estableció que las medidas de mantenimiento deberían de forma continua en el tiempo, de tal manera que se evite un riesgo de inestabilidad hidrológica en el componente minero ante un evento de lluvias extremas.
- (lvii) Sin embargo, el hecho observado no se encuentra relacionada a la inestabilidad física o a fugas respecto a los flujos presentes en el PAD de lixiviación producto de su operación al momento de la supervisión, sino de lo que podría ocurrir en el tiempo si se mantiene la conducta de incumplimiento de la falta de mantenimiento de las estructuras hidráulicas del citado componente, por lo que para efectos del caso concreto, la información



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

proporcionada por el administrado no repercute en el hecho materia de análisis.

(lviii) Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora se declare la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

65. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal d) de ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

a) Análisis de los descargos al IFI

66. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Indican que, la SFEM ampliando su análisis respecto al compromiso establecido en el PRA 2017 ha señalado que los sistemas de drenaje debían contar con un mantenimiento tanto en época de lluvia como en estiaje; culminando con la aseveración que dicha obligación no fue cumplida a la fecha de la acción de supervisión (entiéndase entre el 6 y 14 de octubre de 2020) pese a que mediante el numeral 92 del Informe Final de Instrucción, se indicó el efectivo cumplimiento de las inspecciones mensuales.
- (ii) Sobre esto, señalan que los mantenimientos preventivos no se realizan con motivo de las acciones de supervisión del OEFA, sino que se realizan justamente con un enfoque preventivo, el cual de acuerdo con la norma ISO 9001:2015 consiste en reconocer los riesgos dentro de una organización y llevar a cabo actuaciones necesarias, de manera planificada, para evitar que éstos se produzcan.
- (iii) En ese sentido, manifiestan que un enfoque preventivo lleva a la conclusión que los mantenimientos al sistema de drenaje debían realizarse poco antes de la temporada de lluvia para garantizar un adecuado funcionamiento de estos durante los meses de lluvia.
- (iv) En este caso, señalan que el programa de mantenimiento de **SOUTHERN PERU** se tenía previsto para noviembre de 2020 pues, carece de sentido técnico y práctico realizar el mantenimiento de un sistema de drenaje entre enero y marzo dado que, la temporada de lluvias está en su máximo apogeo (es más, se expone a los trabajadores a situaciones de riesgo por trabajar en situaciones extremas), y de igual manera carece de sentido técnico y práctico realizar el mantenimiento entre los meses de abril y octubre, en tanto los sistemas quedarían expuestos a intemperismo causando que éstos no lleguen en óptimas condiciones a la temporada de lluvia; el mes más adecuado es noviembre.
- (v) Así pues, consideran que resulta aún más preocupante que el OEFA pretenda imputar responsabilidad a **SOUTHERN PERU** bajo la única premisa de no haber evidenciado durante 9 días de supervisión la ejecución del mantenimiento preventivo (previo a la época de lluvia), desconociendo totalmente el enfoque preventivo el cual se visibiliza en el programa de mantenimiento mencionado. Adjunta **Anexo 4-B**.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (vi) De esta manera, señalan haber demostrado no solo el cumplimiento de las inspecciones mensuales, sino también con programar el mantenimiento de los sistemas de drenaje (enfoque preventivo), con fecha 01 de junio de 2020, el cual se perfecciona con las comunicaciones previas realizadas en el marco de la programación del mantenimiento de las infraestructuras hidráulica con fecha 8 de octubre de 2020. Adjunta **Anexo 4-C**.
- (vii) Lo indicado en el párrafo anterior se complementa con los siguientes documentos de respaldo: i) el alcance de trabajo -documento similar a las bases de licitación- donde se establece el alcance de los trabajos que se requieren ejecutar (adjunta **Anexo 4-D**), ii) el cronograma de trabajo, diagrama Gantt donde se observa la programación de los trabajos de campo entre las fechas del 2 al 30 de noviembre de 2020 en las fechas previamente establecidas en el programa de mantenimiento (adjunta **Anexo 4-E**), y iii) el informe de ejecución del mantenimiento preventivo al sistema de drenaje ejecutado efectivamente entre las fechas del 2 al 24 de noviembre de 2020 (adjunta **Anexo 4-F**).
- (viii) Finalmente, con todo lo expuesto, mencionan que el hecho imputado materia de análisis vulnera el Principio de Veracidad, Principio de Licitud y el Principio de Verdad Material, por lo que corresponde que se ARCHIVE el PAS en todos sus extremos.
67. Al respecto, de manera previa a la atención de las descargas, esta Autoridad en virtud de su potestad para determinar la responsabilidad administrativa considera importante informar a efectos del presente procedimiento administrativo que, el único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01531-2023-OEFA-DFAI-SFEM se circunscribe a la falta de las actividades de mantenimiento y no las de inspección.
68. En esa línea, de acuerdo al numeral 5.7 del Informe Final que consolida el levantamiento de observaciones (Escrito N° 2739417 del 11.09.2019) del PRA 2017 se advierte que, además de las actividades de inspección, fue el propio administrado quien se comprometió voluntariamente a realizar, como parte de las medidas de manejo para la estabilidad hídrica del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV), el mantenimiento de las estructuras de conducción de escorrentía, tal como se muestra a continuación:
- (...)

**5.0 MEDIDAS DE REMEDIACIÓN**

(...)

**5.7 Estabilidad hidrológica**

Las medidas consideradas para el manejo de agua superficial permitirán a su vez asegurar la estabilidad hídrica del Pad de lixiviación sector norte (o fase IV). De esta forma se busca prevenir el ingreso de escorrentía hacia el área de emplazamiento del pad de lixiviación a través de los sistemas de derivación de agua superficial, los cuales retornan el agua de escorrentía captada a una quebrada cercana (Quebrada S/N área lixiviación, Cuadro 3.6), haciendo uso de una rápida de derivación. Las características de estas estructuras fueron descritas como parte de la ingeniería de la instalación (Planos DD-430, DD-431 y DD-432) y resumidas en la Sección 2.2.1.1. (...)

Adicionalmente, se considera necesaria la revisión de las instalaciones para asegurar el correcto funcionamiento de las mismas. Para tales fines, se realizará una inspección visual previa al periodo de lluvias (estos es una periodicidad anual), luego de la cual se continuarán con las mismas en caso de ocurrencia de eventos de precipitaciones máximas; asimismo, se realizará una revisión cada seis meses. En tanto el mantenimiento será realizado por el área de ingeniería de SPPC como parte del programa operativo, correspondiendo principalmente a la limpieza de las estructuras que puedan acumular sedimentos luego de eventos de precipitación.

(...)"
69. Asimismo, de acuerdo con la Tabla N° 8 Cronograma mensual de actividades y seguimiento del Informe N° 609-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/, en cuanto a la frecuencia de las actividades referidas al programa operativo de la estabilidad hídrica,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

dentro de las cuales se encuentra a las de mantenimiento, se observa que, debían ejecutarse de manera mensual durante todo el año, tanto en época de lluvias como en la de estiaje:

Tabla N° 8. Cronograma Mensual de Actividades y Seguimiento. Table with columns for 'Medida de manejo', 'Temporada de lluvias', 'Temporada de estiaje', and months 1-12. Includes rows for 'Estabilidad física', 'Estabilidad hídrica', 'Estabilidad gequímica', 'Estabilidad biológica', 'Suelos', 'Cantidad de agua superficial', and 'Cantidad de agua subterránea'.

- 70. Entonces, si bien el administrado tenía la obligación de cumplir con las inspecciones visuales se ha verificado que como medida necesaria para asegurar la estabilidad hidrológica del PRA 2017 también se obligó a ejecutar labores de mantenimiento de las estructuras del sistema de derivación de agua, las cuales se realizarían como parte del programa operativo de manera mensual.
71. Bajo ese contexto, sobre lo declarado en los puntos (i), (ii) y (iii), en cuanto al presunto análisis erróneo del compromiso fiscalizable establecido en el PRA 2017, esta Autoridad Decisora debe señalar que, contrario a lo alegado por el administrado se ha corroborado que en el instrumento de gestión ambiental materia de análisis, se indicó como compromiso fiscalizable a las actividades de mantenimiento y se estableció como temporalidad una frecuencia de ejecución mensual.
72. En esa línea, si bien esta Autoridad está de acuerdo en que la ejecución de las actividades de mantenimiento no debería estar motivada por las posibles supervisiones a realizar por el OEFA, se debe advertir al administrado que su cumplimiento sí debió obedecer al plazo y modo en que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora, pues los compromisos ambientales, como es de su conocimiento, están orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.
73. No obstante, de acuerdo con el literal c) del numeral III.3 de esta Resolución, durante la Supervisión Regular 2021, se constató que el administrado no ejecutó el mantenimiento de las estructuras de escorrentía toda vez que, la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación se encontraban erosionados.
74. De ahí que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se señala como infringida las actividades de mantenimiento pues en el supuesto negado que el administrado hubiera cumplido con ejecutar de manera mensual el compromiso fiscalizable, no habría sido posible observar durante la supervisión regular 2020 lo anteriormente descrito.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de  
las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

75. Así también, tampoco resulta coherente que en caso de haber ejecutado las inspecciones de manera mensual durante todo el año 2020, no advirtiera en las inspecciones anteriores a la fecha de la supervisión regular 2020 el estado de las siguientes estructuras de escorrentía: estructura de la rápida (canal de mampostería), canal de derivación, y cuneta de derivación, y mucho menos resulta diligente que no se lo hayan comunicado al área responsable del mantenimiento para el desplazamiento respectivo.
76. Aunado a ello, en cuanto a lo manifestado en el considerando N° 92 del Informe Final de Instrucción, se ha corroborado de la lectura a dicho párrafo que, la Autoridad Instructora solo se limitó a describir el contenido de los documentos mas no emitió, bajo ningún extremo, un juicio valorativo favorable respecto al cumplimiento del compromiso. Así pues, de los párrafos consecuentes es claro que dicha Autoridad procedió a desestimar los medios probatorios por considerarlos faltos de pertinencia y utilidad para demostrar la ejecución del compromiso imputado.
77. De otro lado, sobre lo declarado en los puntos (iv), (v), (vi) y (vii), en relación con la frecuencia con la que se debía realizar las actividades de mantenimiento se reitera que, los compromisos fiscalizables deben ser ejecutados en el modo y plazo aprobados por la Autoridad Certificadora y no en virtud de lo que el administrado considera correcto.
78. De esta manera, conforme a lo descrito en los compromisos imputados se advierte al administrado que, lejos de condicionarse las actividades de mantenimiento a la espera de la temporada de lluvia, estas debieron ejecutarse como parte del programa operativo del PAD en virtud de las posibles rupturas de las estructuras de escorrentía, así como de la acumulación de sedimentos.
79. En esa línea, se debe informar al administrado que si no estaba de acuerdo con lo expuesto por la autoridad certificadora tanto en el Informe Final que consolida el levantamiento de observaciones (Escrito N° 2739417 del 11.09.2019) del PRA 2017 como el Informe N° 609-2017-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/ por considerar que las actividades de mantenimiento debían ejecutarse única y exclusivamente de manera previa a la temporada de lluvias debió haber sido diligente y solicitado la corrección del compromiso o en todo caso una modificación dentro de su debido momento y no como parte de los descargos a este procedimiento administrativo sancionador.
80. Así pues, al no corresponder al OEFA cuestionar lo aprobado por la Autoridad Certificadora, sino estar dentro de sus potestades supervisar y fiscalizar los compromisos ambientales se informa que, de lo observado durante la supervisión regular 2020 y de la evaluación a los medios probatorios adjuntos en este expediente se ha demostrado fehacientemente la falta de ejecución de las actividades de mantenimiento.
81. Ahora bien, considerando que las pruebas ofrecidas por el administrado deben ser pertinentes, esto es relacionadas con los hechos materia de litis y útiles para poder desvirtuar la imputación se advierte de la evaluación a los Anexos 4-B, 4-C, 4-D y 4-E que, su contenido lejos de acreditar las actividades de mantenimiento esta referido únicamente a reflejar las gestiones que se tuvieron que realizar para poder ejecutar el mantenimiento de las estructuras hidráulicas de manera posterior a la supervisión regular 2020 por lo que, dichos anexos deben ser desestimados.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'

82. Y sobre el contenido del Anexo 4-F, mediante el cual el administrado adjunta imágenes del mantenimiento realizado a los sistemas hidráulicos en noviembre del 2020 se precisa que, para corroborar la corrección de la conducta de infractora, esta Dirección ha visto por conveniente georreferenciar las coordenadas encontradas en las fotografías y compararlas con lo observado en la supervisión regular 2020, obteniendo lo siguiente:

Imagen N.º 1. Fotografías conteniendo coordenadas en el descargo presentado al IFI



Fuente: Elaboración propia

83. De lo anterior, si bien se observa que el administrado presenta fotografías de los trabajos de mantenimiento realizados a los sistemas o estructuras de drenaje superficial del PAD fase 4, con fecha posterior a la supervisión regular 2020 se ha verificado de la georreferenciación de las coordenadas que con la información proporcionada no es posible advertir la reconfiguración de sección triangular de la cuneta de derivación tramo 3 así como tampoco la totalidad de los trabajos de limpieza (presencia de maleza) observado en la supervisión regular 2020.

84. Aunado a ello, debemos señalar que de la información proporcionada por el administrado con carta s/n del 24 de noviembre del 2020, en virtud del requerimiento de subsanación de la conducta infractora hecho en el Acta de Supervisión de la supervisión regular del 2020 que fue materia de análisis en el Informe de Supervisión que sustenta el presente PAS tampoco es posible advertir los trabajos de mantenimiento de la cuneta de derivación tramo 3 visualizado con la Foto 38 del Informe de Supervisión:

Imagen N.º 2. Fotografías conteniendo coordenadas presentado por el administrado en noviembre del 2020



Fuente: Elaboración propia

17 Registro 2020-E01-090759 (25.11.2020)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

85. Finalmente, sobre lo señalado en el punto (viii), es de precisar que si bien el principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, es importante informar que dicha presunción no es absoluta pues cuando se tenga medios probatorios que comprueben una presunta infracción, la presunción de licitud e inocencia alegado por el administrado evidentemente ya no se sostendrían, dando inicio a un procedimiento administrativo sancionador como lo es el presente.
86. De la misma manera, se debe indicar que el principio de presunción de veracidad señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG admite prueba en contrario ya que, ante elementos objetivos que evidencian la comisión de una infracción, no basta que el administrado presente una sola declaración jurada o documentos manifestando que no cometió tal infracción, sino que se requiere además de otros medios probatorios que, analizados en su conjunto, permitan asumir tal conclusión.
87. Y en cuanto al principio de verdad material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG se tiene que, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
88. Así pues, aunque del contenido de los principios de presunción de veracidad, licitud y verdad material se tiene que corresponde a la Administración la carga de la prueba – a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, debe quedar claro que, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.
89. Es por ello que, de los medios probatorios ofrecidos en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador para demostrar la corrección de la conducta infractora se reitera, tal como se indicó en los considerandos 76 y 77 del Informe Final de Instrucción que, hasta la fecha no se ha presentado información relacionada con las fotografías de supervisión N° 38 y N° 39 (debidamente fechadas y georreferenciadas), las cuales permitan determinar el mantenimiento efectivo de la totalidad de los tramos observados en la supervisión de octubre del 2020.
90. Por lo tanto, corresponde **declarar responsabilidad administrativa por el hecho imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

91. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

92. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>.
93. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
94. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
95. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en

(...).

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

(...).

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.*

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.*

<sup>21</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

96. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
97. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
98. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

99. Habiéndose determinado que corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados materia del presente PAS corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

#### Único Hecho imputado

100. El hecho imputado N° 1 está referido a que el titular minero no ha realizado las medidas de mantenimiento establecidas para la Estabilidad hidrológica del Sistema de Derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV) toda vez que, la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación se encontraban erosionados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
101. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)<sup>24</sup> en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
102. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>25</sup>.
103. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la presente conducta infractora, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante las acciones de supervisión analizadas en el presente caso.
104. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.

#### V. SANCIÓN A IMPONER

<sup>24</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>25</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## V.1. Marco Normativo para la imposición de sanciones

105. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
106. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>27</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>28</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
107. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas

<sup>26</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 3°. - Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”*

<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico Regularizado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”*

<sup>28</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 11°. - Funciones generales**

(...)

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”*



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>29</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>30</sup>.

108. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 00117-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de enero del 2024 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
109. De la revisión del informe de cálculo de multa, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a 22.414 (Veintidós con 414/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1**

	<b>Conducta Infractora</b>	<b>Multa final</b>
1	El titular minero no ha realizado las medidas de mantenimiento establecidas para la Estabilidad hidrológica del Sistema de Derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV) toda vez que, la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación se encontraban erosionados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<b>22.414 UIT</b>
	<b>Multa total</b>	<b>22.414 UIT</b>

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

110. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios Regulares: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

111. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>31</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA	CA	M	RR <sup>32</sup>	MC
1	El titular minero no ha realizado las medidas de mantenimiento establecidas para la Estabilidad hidrológica del Sistema de Derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV) toda vez que, la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación se encontraban erosionados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SÍ	-	SÍ	-	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del **Southern Perú Copper Corporation Sucursal Del Perú** por la comisión del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01531-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de 22.414 (Veintidós con 414/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el siguiente detalle:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El titular minero no ha realizado las medidas de mantenimiento establecidas para la Estabilidad hidrológica del Sistema de Derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV) toda vez que, la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación	<b>22.414 UIT</b>

<sup>31</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>32</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se encontraban erosionados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	
<b>Multa total</b>	<b>22.414 UIT</b>

**Artículo 2º.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal Del Perú** por la comisión de la conducta infractora del numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01531-2023-OEFA-DAFI-SFEM.

**Artículo 3º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 4º.-** Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal Del Perú** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>33</sup>.

**Artículo 5º.-** Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal Del Perú** en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6º.-** Informar a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal Del Perú** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>33</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**  
*"Artículo 14º. - Reducción de la multa por pronto pago*  
*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Artículo 7°.-** Notificar la presente Resolución, el Informe de Cálculo de Multa que se anexa a **Southern Perú Copper Corporation Sucursal Del Perú**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 30/01/2024  
15:40:13

MRRL/cmm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08508866"



08508866



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-006142

## INFORME N° 00117-2024-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL N° 09484

**Econ. Renzo Santos Trebejo**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEL N° 09517

**Econ. Yuly Sanny Pariona Yauricasa**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEL N° 10700

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**REFERENCIA** : Expediente N° 0333-2023-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO:** Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú

**FECHA** : Jesús María, 18 de enero del año 2024

### I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01531-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 6 de octubre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de una (01) presunta infracción administrativa.

Con fecha 11 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 02044-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa Informe N° 04637-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el expediente N° 0333-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), desarrollará el presente informe que sustentará la determinación del cálculo de multa del hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Único hecho imputado:** El titular minero no ha realizado las medidas de mantenimiento establecidas para la Estabilidad hidrológica del Sistema de Derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV) toda vez que, la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación se encontraban erosionados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente al único hecho imputado mencionado en el numeral anterior.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)<sup>2</sup>. La fórmula es la siguiente:

<sup>1</sup> Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

<sup>2</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de Detección

$F$  = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

## IV. Determinación de la sanción

### IV.1. Consideraciones generales

#### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeadado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

**B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis.

Finalmente, con las consideraciones señaladas en los puntos precedentes, procederemos a calcular la multa correspondiente al único hecho imputado bajo análisis:

**IV.2. Único hecho imputado:** El titular minero no ha realizado las medidas de mantenimiento establecidas para la Estabilidad hidrológica del Sistema de Derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV) toda vez que, la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación se encontraban erosionados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

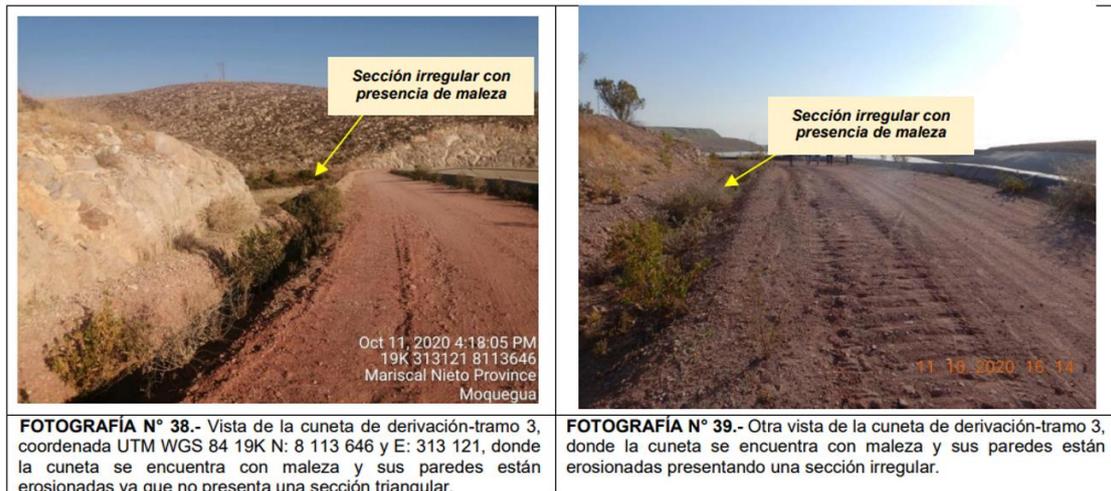
El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha realizado las medidas de mantenimiento establecidas para la Estabilidad hidrológica del Sistema de Derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV) toda vez que, la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación se encontraban erosionados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**Consideraciones para el costo evitado:**

Según el análisis realizado por el área técnica de la DFAI, en el Informe de Supervisión N.º 0066-2021-OEFA/DSEM-CMIN, la DSEM realizó la evaluación de la información presentada por el administrado a través de la carta s/n 24 de noviembre del 2020 (Escrito N.º 2020-E01-090759) concluyendo que de los medios probatorios presentados por SPCC no se observa que la reparación y mejoras de los canales **se haya realizado en toda la longitud de los tramos observados, toda vez que no presentaron información relacionada a las fotografías N.º 38 y 39.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Imagen N° 1. Fotografías N.º 38 y 39



Fuente: El Informe de Supervisión N° 0066-2021-OEFA/DSEM-CMIN.

Asimismo, se señala que de la revisión del Plan de Remediación Ambiental del Pad de Lixiviación Sector Norte (o Fase IV) de la Unidad Minera "Cuajone" aprobado mediante Resolución Directoral N.º 352-2016-MEM/AAM del 15 de diciembre de 2017 (en adelante, PRA 2017), respecto al sistema de derivación de agua superficial, cuneta de derivación tramo 3, se indica que este se ubica al este del PAD de lixiviación tiene una longitud aproximada de 160 m, una pendiente mínima de 3,2% y una sección triangular con taludes de pendiente 1H : 1V.

Además, indica que de la revisión del PRAL e Informe Final que consolida el levantamiento de observaciones (Escrito N.º 2739417 del 11.09.2019) del PRA 2017 y plano DD-430 se tiene la siguiente información:

“(…)

*Sistema de derivación de agua superficial*

(…)

*Las obras hidráulicas construidas para el sistema de derivación de agua superficial del Pad de lixiviación sector norte (o fase IV) son las siguientes, las cuales se resumen en el Cuadro 2.10:*

(…)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Cuadro 2.10**

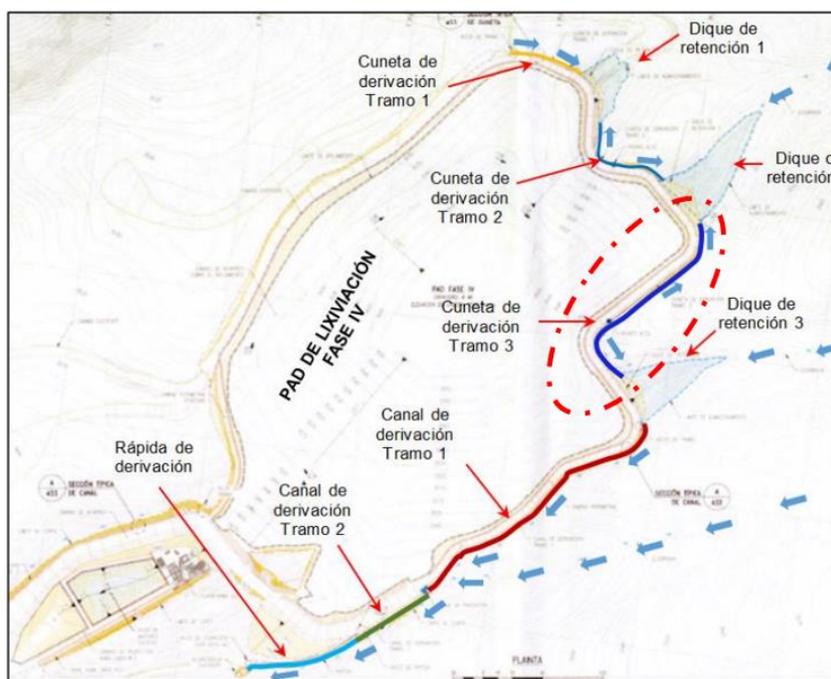
**Características de las estructuras lineales de manejo de agua**

Estructura	Longitud (m)	Pendiente (%)	Sección típica
Canal de derivación – Tramo 1	394	7,3	1H:1V
Canal de derivación – Tramo 2	136	7,3	1H:1V
Canal de derivación – Tramo 3	300	5,5	1H:1V
Rápida de derivación	100	-	1H:1V
Cuneta de derivación – Tramo 1	100	1	1H:1V
Cuneta de derivación – Tramo 2	160	4,6 a 14,3	1H:1V
Cuneta de derivación – Tramo 3	160	3,2	1H:1V

Fuente: Estudio Geotécnico del Pad Fase IV – Cuajone (GreEngField, Anddes; 2014).

(...)

Asimismo, respecto al plano del sistema de drenaje superficial se tiene el siguiente plano:



PRAL 2017. Plano 589750-02-DD-430 – Estructuras de drenaje superficial

Como se puede observar de la información contenida en el PRAL, no se observa que en el diseño de la cuneta de derivación del tramo 3, se haya considerado que esta deba estar revestida con material de mampostería o concreto armado. En ese sentido para efectos del cálculo de la multa teniendo en cuenta lo observado por el informe de supervisión que detalla que en el tramo mostrado por las fotografías N.º 38 y 39, se observó presencia de maleza al interior de la cuneta y que la misma no se encontraba conformada dado que presentada sección irregular con paredes erosionadas para el efecto del cálculo del costo evitado se tendrá en cuenta las siguientes actividades:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Por lo que para efectos del cálculo de la multa se tendrá en cuenta que el administrado debería de haber realizado el mantenimiento del tramo citado respecto a la limpieza (eliminación de maleza en el tramo de la cuneta de derivación tramo 3) y reconstrucción de la cuneta con la finalidad de que las misma cuenten con la respectiva sección triangular.

Asimismo, teniendo en cuenta el Escrito N.º 2020-E01-090759 y el desarrollo de la reconstrucción de las cunetas de derivación en tramo 1 realizadas por el administrado, para efectos del cálculo de la multa se tendrá en cuenta el revestimiento de la cuneta de derivación del tramo 3, con material de mampostería.

En ese sentido, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades<sup>3</sup>:

### **CE1. Limpieza de la cuneta de derivación tramo N.º 3**

Para efectos de los trabajos de mantenimiento y dado que la longitud de la cuneta de derivación sería de 160 metros, se requiere contar:

- Un (01) supervisor de obra de mantenimiento
- Una cuadrilla (04) personas para el mantenimiento del canal, limpieza de la maleza presente al interior del canal.
- Kit de herramientas: pala, pico, carretilla
- Un vehículo para el transporte del personal y materiales

Se estima un tiempo aproximada de un (01) día como máximo para la limpieza del canal

### **CE2: Reconformación de la sección triangular conforme lo contemplado en el PRAL 2017.**

Para efectos de los trabajos de reconformación del canal, se requiere contar como mínimo con los siguientes recursos y desarrollo de las siguientes actividades:

- Un (01) supervisor de obra de mantenimiento.
- Trazo, Nivel y replanteo con equipo de estación total (técnico en la operación y ayudante para el trazo sobre el terreno) tiempo de trabajo un (01) día jornada de ocho (08) horas.
- Una cuadrilla (04) personas para la reconformación del canal.
- Kit de herramientas: pala, pico, carretilla.

<sup>3</sup>

Para mayor detalle ver Anexo N° 1.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- Perfilado y compactación de la base y taludes del canal
- Un vehículo para el transporte del personal y materiales

Se estima un tiempo aproximado de dos (02) días para la conformación de la cuneta.

Entonces, una vez estimado el CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>4</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El titular minero no ha realizado las medidas de mantenimiento establecidas para la Estabilidad hidrológica del Sistema de Derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV) toda vez que, la estructura de la rápida (canal de mampostería) de derivación se encontraba colapsada, y los tramos 1 y 2 del canal de derivación, y el tramo 3 de la cuneta de derivación se encontraban erosionados, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	US\$ 6,212.493
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.911%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.091%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	39.100
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US\$ 9,495.643
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.752
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/ 35,627.653
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 5,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>6.918 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Minería, estimado a partir del valor promedio ponderado de los costos de capital de los subsectores Metales preciosos y Polimetálicos (2011-2015)<sup>5</sup>. Para este promedio se tomó en cuenta la estructura de las exportaciones de cada subsector correspondiente al año 2015, de esta forma, los pesos con los que se trabajó son los siguientes: Metales preciosos (37%) y Polimetálicos (63%). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (14/10/2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (17/01/2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.

<sup>4</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>5</sup> De la revisión del expediente, se advierte que la actividad del administrado está referida a la explotación de cobre, por lo tanto, se ha aplicado la tasa promedio ponderado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2022-10/2023-11/>
  - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC fue a diciembre del año 2023 y el TC fue a noviembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta.
  - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.918 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media<sup>6</sup> (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) del 06 al 14 de octubre del año 2020.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y sustento son los siguientes:

### Factor F1

#### 1.1 Componentes ambientales involucrados

Conviene señalar que la falta de mantenimiento del sistema de derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV), podría generar un riesgo de inestabilidad hidrológica en el componente minero ante un evento de lluvia extrema, consecuentemente podría ocasionar la desestabilización de su emplazamiento consecuentemente desplazamiento de material acumulado aguas abajo, más aún si se tiene en cuenta que el PRA 2017 fue planteado para la plataforma del Pad de lixiviación no operativa (es decir, sin mineral almacenado); la generación de lixiviados, generando agua de contacto, las cuales podrían

<sup>6</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

infiltrarse en la zona y discurrir por el suelo adyacente al componente dado las condiciones en las que se encontraban los sistemas (paredes y base erosionadas y colapsadas), así también no se estaría realizando una correcta derivación de las aguas superficiales hacia las quebradas naturales disminuyendo el aporte de agua y el desarrollo de la vegetación en la zona<sup>7</sup>.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

### 1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión del expediente, se advierte que, no se cuenta con resultado de laboratorio que permita identificar alguna afectación y que puedan ser comparables con un estándar de referencia, comparación del componente impactado negativamente con uno no afectado de la zona (punto blanco) o comparación con el valor umbral<sup>8</sup>. Por lo que no corresponde aplicar calificación para este factor.

Por lo que corresponde la calificación de 0%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1

### 1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial está localizado en el área de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

### 1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se considera también que el impacto o daño potencial es recuperable en el corto plazo, debido a que la recuperación del componente ambiental potencialmente

<sup>7</sup> En el numeral “4.4 Características y evaluación de impactos” del Informe Final que consolida el levantamiento de observaciones (Escrito N.º 2739417 del 11.09.2019) del PRA 2017, se indica lo siguiente:

#### “4.4.1.7 Formaciones vegetales y especies de flora

Es necesario indicar que, de acuerdo con los estudios biológicos realizados en el área, la cobertura vegetal en el área que se afectó con la construcción del pad de lixiviación e infraestructura conexas está conformada por matorrales bajos (Figura 4.2).

(...)

Asimismo, la información existente permite inferir que las especies de flora afectadas fueron *Ambrosia artemisioides*, *Diplostegium meyenii*, *Proustia berberidifolia*, *Cumulopuntia* vel. aff. *unguis pina*, *Balbisia meyeniana*, *Tarasa operculata* y *Lycium* sp., de las cuales se estima que *Cumulopuntia* vel. aff. *unguis pina* se afectó principalmente, ya que presenta un lento crecimiento, pocos agentes polinizadores y reducido éxito de dispersión, por lo que su remoción se debe entender como una reducción irreversible de su densidad poblacional. Sin embargo, esta especie se distribuye en gran parte del área de estudio.”

<sup>8</sup> Resolución N.º 031-2023-OEFA/TFA-SE. Considerando 120.

Resolución N.º 573-2022-IEFA/TFA-SE, considerando 98.

Resolución N.º 363-2022-OEFA/TFA-SE, considerando 196



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

afectado requiere de la intervención del administrado, dado que en el caso particular las actividades de mantenimiento podrían realizarse en un tiempo menor a un año. Por tanto, corresponde aplicar una calificación de 12 %.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 52%.

### Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; corresponde un nivel de pobreza total promedio ascendente a 6.052 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.<sup>9</sup>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6 %; así, corresponde aplicar una calificación de 4 % al factor f2.

### Factor F3

Asimismo, se considera que el daño potencial involucra una fuente de contaminación y/o aspecto ambiental, en el caso particular de producirse inestabilidad del PAD de Lixiviación Sector Norte (o fase IV), debido a la falta de mantenimiento de los sistemas de derivación de aguas superficiales, podría originar la presencia de agua de contacto y sedimentos proveniente del citado componente. Por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6 %, respecto al factor f3.

### Factor F6

Al respecto, cabe señalar que para el análisis de esta imputación no se activara el factor f6 ya que, de la información proporcionada por la Autoridad Supervisora y la cual forma parte del expediente materia del presente PAS, por el momento no se puede advertir que la falta del mantenimiento sistema de derivación de Agua Superficial del PAD de Lixiviación Sector Norte, haya producido un impacto negativo al ambiente que requiera una acción de remediación y/o rehabilitación directamente vinculados con este tipo infractor, lo que **no** deberá ser confundido en ningún extremo con el daño potencial que genera la presente conducta infractora.

<sup>9</sup> Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, es preciso señalar que de la revisión del informe de supervisión la DSEM, no dictado medidas preventivas toda vez que, no existen elementos que acrediten que el hecho analizado podría generar un inminente peligro o alto riesgo de producir un daño grave al ambiente, recursos naturales y la salud de las personas. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 0% respecto al factor f6.

### Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

### Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.62 (162%)<sup>10</sup>. El detalle es el siguiente:

**Cuadro N° 3: Factores para la Graduación de Sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>62%</b>
<b>Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>162%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **22.414 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	6.918 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>22.414 UIT</b>

<sup>10</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En relación a la tipificación de infracciones, en el año 2018, el OEFA dispuso mediante el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación al principio de razonabilidad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>11</sup>, se verifica que, la multa calculada se encuentra en el rango normativo vigente, por lo que, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **22.414 UIT**.

## V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12° del RPAS<sup>12</sup>, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, las cuales asciende a **22.414 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de Oefa solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las presuntas infracciones, esto es el año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Dicha información fue remitida mediante registro N° 2024-E01-003417 de fecha 05 de enero del año 2024, y el monto asciende a **2,462,750.522 UIT**. En tal sentido, la multa resulta no confiscatoria.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **22.414 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>11</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>12</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)  
**Artículo 12°.** - **Determinación de las multas** (...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Cuadro N° 5: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Único hecho imputado	22.414 UIT
	<b>Total</b>	<b>22.414 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:  
CHUQUISENGO PICON Ener  
Henry FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector de Sanción y  
Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus  
María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 18/01/2024  
13:06:24

EHCP/RST/yspy



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Anexo 1

### Único hecho imputado

#### CE1. Limpieza de la cuneta de derivación tramo N° 3

Estructura de costo evitado	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
<b>a. Costos de personal</b>						
	<b>Días</b>					
Supervisor (a)	1	1	S/ 345.624	0.964	S/ 333.182	US\$ 92.663
Obreros (c)	1	4	S/ 61.336	0.964	S/ 236.512	US\$ 65.778
<b>b. Costos de implementos y seguridad ocupacional</b>						
<b>Seguro, Certificaciones y EMO 4/</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Und	5	S/ 123.900	1.021	S/ 632.510	US\$ 175.912
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Und	5	S/ 118.000	0.834	S/ 492.060	US\$ 136.850
Examen médico ocupacional (EMO)	Und	5	S/ 181.720	0.834	S/ 757.772	US\$ 210.749
<b>Equipos de protección personal (EPP) 5/</b>						
Guantes de seguridad	Und	5	S/ 10.620	1.000	S/ 53.100	US\$ 14.768
Casco de seguridad	Und	5	S/ 44.500	1.000	S/ 222.500	US\$ 61.881
Lentes de seguridad	Und	5	S/ 53.100	1.000	S/ 265.500	US\$ 73.840
Respirador	Und	5	S/ 219.800	1.000	S/ 1,099.000	US\$ 305.650
Overol	Und	5	S/ 330.400	1.000	S/ 1,652.000	US\$ 459.449
Zapato de seguridad punta de acero	Und	5	S/ 194.700	1.000	S/ 973.500	US\$ 270.747
<b>c. Movilidad</b>						
Alquiler de camioneta (incluye conductor)	Días	1	S/. 994.504	0.838	S/ 833.390	US\$ 231.780
<b>d. Kit de herramientas</b>						
Pico	Und	4	S/ 108.900	0.834	S/ 363.290	US\$ 101.037
Pala	Und	4	S/ 39.900	0.834	S/ 133.106	US\$ 37.019
Carretilla	Und	4	S/ 308.800	0.834	S/ 1,030.157	US\$ 286.504
<b>Total</b>					<b>S/ 9,077.579</b>	<b>US\$ 2,524.627</b>

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2020, IPC =93.4260987274024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

**a. Costos de personal**

Promedio año 2021 (IPC promedio =96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

**b. Costos de implementos y seguridad ocupacional**

Seguro, junio 2019 (IPC = 91.493350335306).

Curso de seguridad y salud en el trabajo, setiembre 2023 (IPC = 112.061363).

Exámen médico ocupacional, setiembre 2023 (IPC = 112.061363).

**Equipos de protección personal (EPP)**

EPP, setiembre 2020 (IPC = 93.4104286127018).

**c. Movilidad**

Alquiler de camioneta (incluye conductor), noviembre 2023 (IPC = 111.517885).

**d. Kit de herramientas**

d. Kit de herramientas, diciembre 2023 (IPC = 111.9704).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/. Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (octubre 2020, TC=3.59561363636364). Fuente:

Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas, código PN01210PM. Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

4/ Seguro, Certificaciones y EMO (ver anexo N° 3):

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio del año 2019. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L, del 26 de septiembre del año 2023.

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

5/ Equipos de protección personal EPP (ver anexo N° 3):

Equipos de protección personal (EPP) El costo de los EPP (inc. IGV 18%) se obtuvo de la Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Se empleó el costo de los ítems: 2, 3, 4C y 5. Así mismo, se obtuvo también de los costos de la Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 por Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Se empleó el costo de los ítems: 10 y 12.

Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.

(b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.

(c) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Ocupaciones elementales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Materiales, ver anexo 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## CE2. Reconfiguración de la sección triangular conforme lo contemplado en el PRAL 2017.

Estructura de costo evitado	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de inflación 1/.	Importe 2/ (S/)	Importe 3/ (US\$)
<b>a. Costos de personal</b>						
	<b><u>Días</u></b>					
Supervisor (a)	2	1	S/ 345.624	0.964	S/ 666.363	US\$ 185.327
Tecnico (b)	1	1	S/ 270.920	0.964	S/ 261.167	US\$ 72.635
Ayudante (c)	1	1	S/ 61.336	0.964	S/ 59.128	US\$ 16.444
Obreros (c)	2	4	S/ 61.336	0.964	S/ 473.023	US\$ 131.556
<b>b. Costos de implementos y seguridad ocupacional</b>						
<b>Seguro, Certificaciones y EMO 4/</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Und	7	S/ 123.900	1.021	S/ 885.513	US\$ 246.276
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Und	7	S/ 118.000	0.834	S/ 688.884	US\$ 191.590
Examen médico ocupacional (EMO)	Und	7	S/ 181.720	0.834	S/ 1,060.881	US\$ 295.049
<b>Equipos de protección personal (EPP) 5/</b>						
Guantes de seguridad	Und	7	S/ 10.620	1.000	S/ 74.340	US\$ 20.675
Casco de seguridad	Und	7	S/ 44.500	1.000	S/ 311.500	US\$ 86.633
Lentes de seguridad	Und	7	S/ 53.100	1.000	S/ 371.700	US\$ 103.376
Respirador	Und	7	S/ 219.800	1.000	S/ 1,538.600	US\$ 427.910
Overol	Und	7	S/ 330.400	1.000	S/ 2,312.800	US\$ 643.228
Zapato de seguridad punta de acero	Und	7	S/ 194.700	1.000	S/ 1,362.900	US\$ 379.045
<b>c. Movilidad</b>						
Alquiler de camioneta (incluye conductor)	Días	2	S/ 994.504	0.838	S/ 1,666.790	US\$ 463.562
<b>d. Kit de herramientas</b>						
Pico	Und	4	S/ 108.900	0.834	S/ 363.290	US\$ 101.037
Pala	Und	4	S/ 39.900	0.834	S/ 133.106	US\$ 37.019
Carretilla	Und	4	S/ 308.800	0.834	S/ 1,030.157	US\$ 286.504
<b>Total</b>					<b>S/ 13,260.142</b>	<b>US\$ 3,687.866</b>

1/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (octubre 2020, IPC =93.4260987274024) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

**a. Costos de personal**

Promedio año 2021 (IPC promedio =96.8718808954817). Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

**b. Costos de implementos y seguridad ocupacional**

Seguro, junio 2019 (IPC = 91.493350335306).

Curso de seguridad y salud en el trabajo, setiembre 2023 (IPC = 112.061363).

Examen médico ocupacional, setiembre 2023 (IPC = 112.061363).

**Equipos de protección personal (EPP)**

EPP, setiembre 2020 (IPC = 93.4104286127018).

**c. Movilidad**

Alquiler de camioneta (incluye conductor), noviembre 2023 (IPC = 111.517885).

**d. Kit de herramientas**

d. Kit de herramientas, diciembre 2023 (IPC = 111.9704).

El resultado final fue redondeado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/. A fecha de incumplimiento.

3/ Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (octubre 2020, TC=3.59561363636364). Fuente:

Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas, código PN01210PM. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

4/ Seguro, Certificaciones y EMO (ver anexo N° 3):

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio del año 2019.

Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L, del 26 de septiembre del año

2023.

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional -

MEPSO S.A.C. (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

5/ Equipos de protección personal EPP (ver anexo N° 3):

Equipos de protección personal (EPP) El costo de los EPP (inc. IGV 18%) se obtuvo de la Cotización N.° 3162- 2020 del 02 de

setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Se empleó el costo de los ítems: 2, 3, 4C y 5. Así mismo, se

obtuvo también de los costos de la Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 por Ambar Age SAC. RUC: 20601617286.

Se empleó el costo de los ítems: 10 y 12.

Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado para el

año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se

considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2021.

Disponibles en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.

(b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales técnicos” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 6,502.

(c) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Ocupaciones elementales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Materiales, ver anexo 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

### Resumen del Costo Evitado Total del Hecho imputado

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
CE1. Limpieza de la cuneta de derivación tramo N° 3	S/ 9,077.579	US\$ 2,524.627
CE2. Reconformación de la sección triangular conforme lo contemplado en el PRAL 2017.	S/ 13,260.142	US\$ 3,687.866
<b>Total</b>	<b>S/ 22,337.721</b>	<b>US\$ 6,212.493</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Anexo 2****Factores para la Graduación de las Sanciones, único hecho imputado (a)****(Tabla N° 2)**

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<b>Según la extensión geográfica.</b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<b>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<b>Afectación a la salud de las personas</b>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**(Tabla N° 03)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	<b>6%</b>
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	<b>0%</b>
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	<b>0%</b>
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	<b>0%</b>
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	<b>0%</b>
<b>Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>162%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### Anexo N° 3

#### Remuneración promedio mensual del personal a contratar del sector minería MTPE

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

**Nota:** Clasificación de sector económico basado en el CIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

**Fuente:** MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

**Elaboración:** MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”. Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Cotización del Curso de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo

#### COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023 CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023



#### CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva  
DIRECCIÓN: Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima  
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com  
TELÉFONO: 950096371

#### CLIENTE

Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA /  
INSTITUCIÓN: Coordinación de Incentivos  
Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos  
RUC: 20521286769  
E-MAIL:  
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:  
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR  
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO  
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE



RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:  
Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L.  
Septiembre del año 2023.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)**

**La Positiva**  
Vida

---

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite	: 0

**DATOS DEL RECIBO**

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	[Redacted]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	[Redacted]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [Redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

**CONCEPTOS DE FACTURACIÓN**

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

**MUY IMPORTANTE**  
Estimado(s) Cliente(s):  
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

**CLIENTE**

Fuente: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Junio 2019)



PERÚ

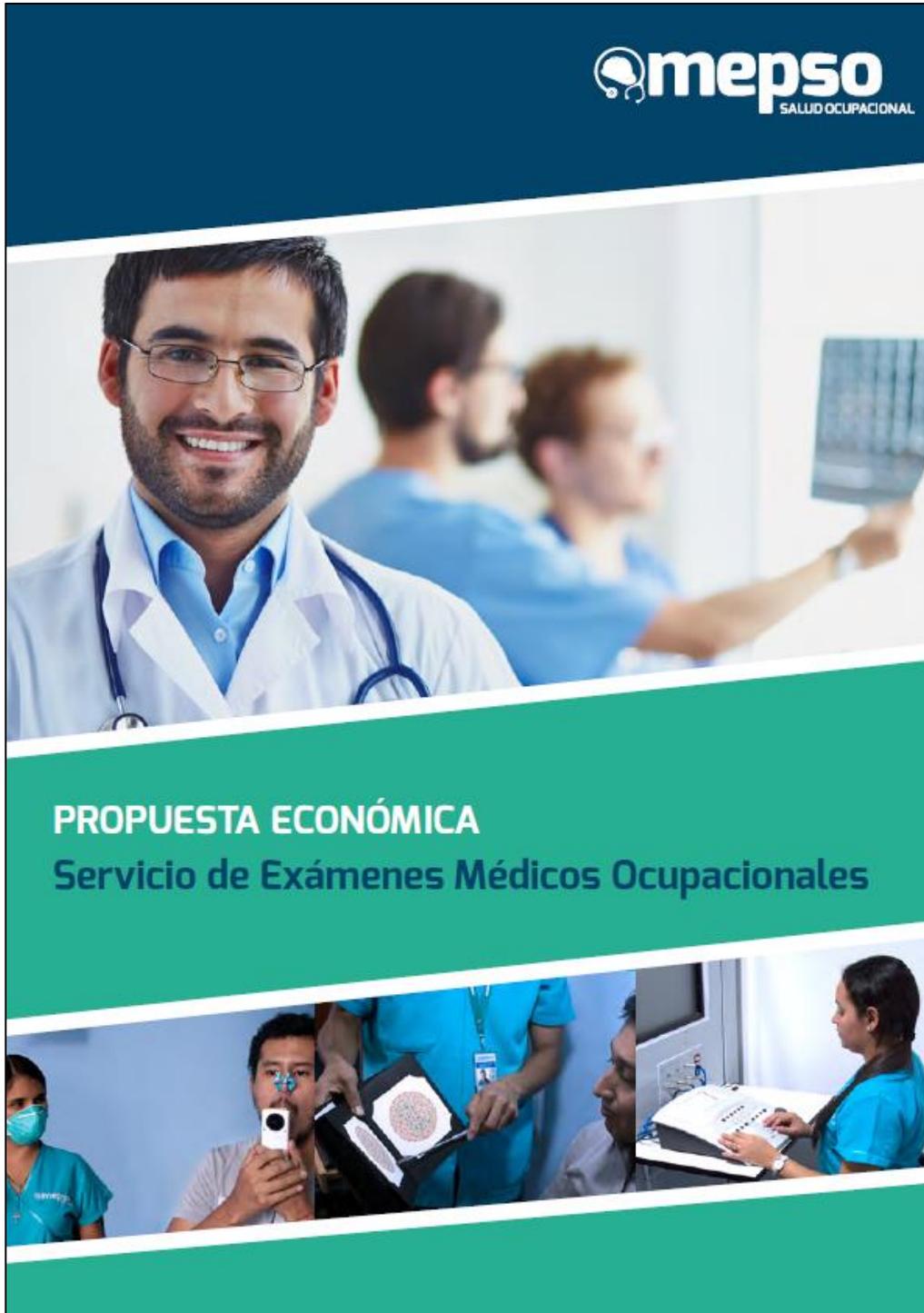
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Propuesta económica de examen médico ocupacional



Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
<b>SUB TOTAL SIN IGV</b>		<b>S/154.00</b>
*Precio NO INC IGV		

Fuente:  
 Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAL.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

### COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

### VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

**CONSIDERACIONES:**

*La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.*

*Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento médico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.*

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### Costo de Equipos de Protección Personal

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
			miércoles, 2 de Setiembre de 2020  CTZ N° 3162- 2020 Señores: OEFA Atención: Jose Izquieta  Estimado Señores: Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :			
1	10	UND	<b>3M Serie H-700 Casco de seguridad.</b> Fabricado en polietileno moldeado de alta densidad lo cual le permite una alta resistencia para la protección de impactos. Suspensión de nylon tejido de 4 puntos con almohadilla de protección acolchada. . Cumple con los requisitos de la norma EN 397 trabajar a bajas temperaturas hasta -30°C. ANSI Z89.1-2009. Tpo II, Clase C.		S/47.20	S/472.00
2	10	PAR	<b>Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme</b> que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	<b>GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO).</b> Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4	10	UND	<b>OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL TECNOLOGIA, 100% POLIESTER, MOD. CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 1.5" 3M EN BRAZOS, PIERNAS, PECHO Y ESPALDA (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. <b>BAJO CONFECCION</b></b>		S/135.70	S/1,357.00
4B	10	UND	<b>OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. <b>BAJO CONFECCION</b></b>		S/152.22	S/1,522.20
4C	10	UND	<b>Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable, modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). <b>BAJO CONFECCION</b></b>		S/330.40	S/3,304.00

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

5	10	PAR	<b>BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595- WELLCO.</b> - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2,0mm +/- 0,2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00
6	10	UND	<b>ARNÉS DE LINIERO DE 6 ANILLAS Y 7 HEBILLAS - L6A7H- HAUK.</b> 1 Anilla en la espalda para detención de caídas. 1 Anilla en el pecho para trabajos de ascenso / descenso. 2 Anillas en la cintura para posicionamiento. 2 Anillas en sentadera. 7 Hebillas reguladoras. Acolchado en cintura y sentadera. 2 cintas porta gancho. Cubierta protectora para etiqueta. Poliéster de alta tenacidad. Ancho de la cinta: 45mm. Resistencia de la cinta: 5 000 lb (22.2 KN)		S/278.66	S/2,786.60
7	10	UND	<b>LÍNEA DE VIDA DOBLE, CON AMORTIGUADOR-DN2G- HAUK.</b> Línea de-vida doble, con amortiguador de caída factor 1. Un gancho chico de 3/4" y dos ganchos grandes de 2 1/4". Longitud inicial: 1,80 m. Longitud después de activarse: 2,90m.		S/187.62	S/1,876.20
8	10	UND	<b>OREJERA PELTOR H9A-3M.</b> • Arco de acero inoxidable con banda acolchonada sobre la cabeza. • Longitud ajustable de los brazos del arco; y copas pivotantes para mayor compatibilidad, seguridad y comodidad. • NRR: 25dB. Indicación del máximo nivel de exposición de ruido (98dB) en las copas. • Copas de ABS; cubierta de almohadilla de PVC, y espuma de poliuretano.		S/89.92	S/899.20
					<b>TOTAL</b>	<b>S/.14,801.40</b>

**Precio unitario incluye IGV**

Fuente: World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115. Cotización N.º 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020. Precios incluyen IGV.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### Costo de Equipos de Protección Personal

 <b>AMBAR AGE S.A.C.</b> ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 ✉ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com	 <b>CORE SAFETY</b> International Safety Company www.coresafetyperu.com	<b>COTIZACIÓN</b>  AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020																																																																														
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima																																																																																
<b>SEÑORES :</b> CLIENTE OCASIONAL <b>DIRECCIÓN :</b> - <b>ATENCIÓN :</b> <b>CORREO :</b>	<b>REFERENCIA :</b>	<b>VARIOS :</b> 1  <b>TELÉFONO :</b> <b>SUCURSAL :</b> PRINCIPAL																																																																														
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:																																																																																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>UM</th> <th>CANT.</th> <th>PRECIO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>GUANTE PALMA LÁTEX 9 MAMBA : CORE SAFETY</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>3.00</td><td>3.00</td></tr> <tr><td>2</td><td>GUANTE PALMA DE NITRILO 8 C30 : CORE SAFETY</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>4.00</td><td>4.00</td></tr> <tr><td>3</td><td>GUANTE DE NITRILO DESCARTABLE X 50 : importado</td><td>CJA</td><td>1.00</td><td>59.90</td><td>59.90</td></tr> <tr><td>4</td><td>GUANTE PALMA PU 8 C20 : CORE SAFETY</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>2.80</td><td>2.80</td></tr> <tr><td>5</td><td>ANTIPARRA TIPO GOGGLE : importado</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>37.10</td><td>37.10</td></tr> <tr><td>6</td><td>LENTE DE SEGURIDAD LUNA CLARA HC ATLAS : CORE SAFETY</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>4.50</td><td>4.50</td></tr> <tr><td>7</td><td>LENTE DE SEGURIDAD LUNA OSCURA AF APOLO : CORE SAFETY</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>7.00</td><td>7.00</td></tr> <tr><td>8</td><td>CASCO 6 PUNTAS : NACIONAL</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>7.90</td><td>7.90</td></tr> <tr><td>9</td><td>CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON BLANCO : TRIDENTE</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>17.00</td><td>17.00</td></tr> <tr><td>10</td><td>CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>44.50</td><td>44.50</td></tr> <tr><td>11</td><td>RESPIRADOR DE MEDIA CARA CAUCHO 6200 : 3M</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>129.70</td><td>129.70</td></tr> <tr><td>12</td><td>RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M</td><td>UN</td><td>1.00</td><td>219.80</td><td>219.80</td></tr> </tbody> </table>	ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL	1	GUANTE PALMA LÁTEX 9 MAMBA : CORE SAFETY	UN	1.00	3.00	3.00	2	GUANTE PALMA DE NITRILO 8 C30 : CORE SAFETY	UN	1.00	4.00	4.00	3	GUANTE DE NITRILO DESCARTABLE X 50 : importado	CJA	1.00	59.90	59.90	4	GUANTE PALMA PU 8 C20 : CORE SAFETY	UN	1.00	2.80	2.80	5	ANTIPARRA TIPO GOGGLE : importado	UN	1.00	37.10	37.10	6	LENTE DE SEGURIDAD LUNA CLARA HC ATLAS : CORE SAFETY	UN	1.00	4.50	4.50	7	LENTE DE SEGURIDAD LUNA OSCURA AF APOLO : CORE SAFETY	UN	1.00	7.00	7.00	8	CASCO 6 PUNTAS : NACIONAL	UN	1.00	7.90	7.90	9	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON BLANCO : TRIDENTE	UN	1.00	17.00	17.00	10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50	11	RESPIRADOR DE MEDIA CARA CAUCHO 6200 : 3M	UN	1.00	129.70	129.70	12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80		
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL																																																																											
1	GUANTE PALMA LÁTEX 9 MAMBA : CORE SAFETY	UN	1.00	3.00	3.00																																																																											
2	GUANTE PALMA DE NITRILO 8 C30 : CORE SAFETY	UN	1.00	4.00	4.00																																																																											
3	GUANTE DE NITRILO DESCARTABLE X 50 : importado	CJA	1.00	59.90	59.90																																																																											
4	GUANTE PALMA PU 8 C20 : CORE SAFETY	UN	1.00	2.80	2.80																																																																											
5	ANTIPARRA TIPO GOGGLE : importado	UN	1.00	37.10	37.10																																																																											
6	LENTE DE SEGURIDAD LUNA CLARA HC ATLAS : CORE SAFETY	UN	1.00	4.50	4.50																																																																											
7	LENTE DE SEGURIDAD LUNA OSCURA AF APOLO : CORE SAFETY	UN	1.00	7.00	7.00																																																																											
8	CASCO 6 PUNTAS : NACIONAL	UN	1.00	7.90	7.90																																																																											
9	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON BLANCO : TRIDENTE	UN	1.00	17.00	17.00																																																																											
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50																																																																											
11	RESPIRADOR DE MEDIA CARA CAUCHO 6200 : 3M	UN	1.00	129.70	129.70																																																																											
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80																																																																											
<b>SON: NOVECIENTOS CUARENTA CON 70/100 SOLES</b>																																																																																
BCP CTA CTE SOLES : 191--2511921-038 CCI : 002-19100251192103850 BCP CTA CTE DOLARES : 193-2570567-1-31 CCI : 002-19300257056713118	<table border="1"> <tr> <td><b>SUB TOTAL :</b></td> <td>S/</td> <td><b>797.20</b></td> </tr> <tr> <td><b>IGV 18 %</b></td> <td>S/</td> <td><b>143.50</b></td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL GENERAL:</b></td> <td>S/</td> <td><b>940.70</b></td> </tr> </table>		<b>SUB TOTAL :</b>	S/	<b>797.20</b>	<b>IGV 18 %</b>	S/	<b>143.50</b>	<b>TOTAL GENERAL:</b>	S/	<b>940.70</b>																																																																					
<b>SUB TOTAL :</b>	S/	<b>797.20</b>																																																																														
<b>IGV 18 %</b>	S/	<b>143.50</b>																																																																														
<b>TOTAL GENERAL:</b>	S/	<b>940.70</b>																																																																														
<b>Condiciones generales :</b> <b>Lugar de entrega</b> En el domicilio del cliente <b>Moneda :</b> Soles <b>Tiempo de entrega :</b> Entre 3 a 5 días calendario <b>Forma de pago</b> Transferencia <b>Validez de la oferta</b> 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV <b>Observaciones :</b> Se coordina una vez verificado el depósito.	Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257																																																																															
<b>Distribuidor Oficial</b>																																																																																
<small>Comprobante emitido a través de SIGEAD - Sistema De Gestión Administrativa, desarrollado por PRASEN Soluciones Prácticas y Sencillas Web: WWW.PRASEN.PE / E-mail: info@prasen.pe / Whatsapp 941 888 483 - Fijo (011) 673 1019</small>																																																																																

Fuente: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## Kit de herramientas:

### Costo de Pico

The screenshot shows the Sodimac website interface. At the top, there is a search bar with the text "¿Qué estás buscando?". Below the search bar is a navigation menu with categories: BAÑO, COCINA Y LIMPIEZA; AIRE LIBRE, JARDÍN Y PARRILLAS; AUTOMÓVILES Y CAR CENTER; CONSTRUCCIÓN Y FERRETERÍA; DECORACIÓN, MENAJE E ILUMINACIÓN; ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN; HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS; MUEBLES Y ORGANIZACIÓN; PISOS, PINTURAS Y TERMINACIONES; SERVICIOS HOGAR; and PROYECTOS E INSPIRACIÓN. The main content area displays the product "Picota Acero Templado Con Mango 90 cm" with a price of S/108.90c/u. There is a "CMR" badge and a "Satisfacción Garantizada" section. The product is available for delivery to San Miguel and home delivery.

Costo del pico se obtuvo de la página web de Sodimac.

Disponible en: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1290460/picota-acero-templado-con-mango-90-cm/1290460/>

Fecha de consulta y costeo: 17 de enero del año 2024

### Costo de Pala

The screenshot shows the Sodimac website interface. At the top, there is a search bar with the text "¿Qué estás buscando?". Below the search bar is a navigation menu with categories: BAÑO, COCINA Y LIMPIEZA; AIRE LIBRE, JARDÍN Y PARRILLAS; AUTOMÓVILES Y CAR CENTER; CONSTRUCCIÓN Y FERRETERÍA; DECORACIÓN, MENAJE E ILUMINACIÓN; ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN; HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS; MUEBLES Y ORGANIZACIÓN; PISOS, PINTURAS Y TERMINACIONES; SERVICIOS HOGAR; and PROYECTOS E INSPIRACIÓN. The main content area displays the product "Pala cuchara 68 cm" with a price of S/39.90c/u. There is a "CMR" badge and a "Satisfacción Garantizada" section. The product is available for delivery to San Miguel and home delivery.

Costo del pala se obtuvo de la página web de Sodimac.

Disponible en: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1132199/pala-cuchara-68-cm/1132199/>

Fecha de consulta y costeo: 17 de enero del año 2024



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de carretilla

Costo del carretilla se obtuvo de la página web de Sodimac.

Disponible en: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/3506754/carretilla-de-carga-100-litros/3506754/>

Fecha de consulta y costeo: 17 de enero del año 2024

### Movilidad:

### Costo de alquiler de camioneta

# SUPLEMENTO TÉCNICO

## Diciembre 2023

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.76	94.59	105.35	

Fuente:

Se requiere alquiler de camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal, obtenido de la Revista Costos. Suplemento técnico Edición - Diciembre 2023. No incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00993916"



00993916